

## **CONSEJO DE PERSONAL**

### **SESION N° 16-2021**

*Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas con treinta minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, con asistencia de la Mag. Julia Valera Araya quien preside, Msc. Ana Luisa Meseguer Monge, Dr. José Rodolfo León Díaz y la MBA. Roxana Arrieta Meléndez. El Mag. Román Solís Zelaya se encuentra incapacitado.*

### **ARTÍCULO I**

*La Unidad de Componentes Salariales procede a presentar el oficio N°PJ-DGH-SAS-4363-21 relacionado con reconocimiento de grado académico adicional, solicitado por la señora Elena Lisbeth González Salazar, el cual indica:*

“

#### **1. DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE:**

<b>Nombre:</b>	Elena Lisbeth González Salazar
<b>N° cédula:</b>	01-0995-0113
<b>Puesto:</b>	Clase ancha: Profesional 2 Clase angosta: Profesional de atención y protección a la víctima del delito
<b>Oficina:</b>	Atención a la Víctima de Delitos
<b>Condición laboral:</b>	Propiedad
<b>Gestión:</b>	Solicitud de reconocimiento de: Licenciatura en Derecho de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, obtenida el 30/08/2018.
<b>Fecha de presentación de la gestión:</b>	04/11/2019

## 2. REQUISITOS ACADÉMICOS Y LEGALES DEL PUESTO:

<b>Profesional de Atención y Protección a la Víctima del Delito</b>	
<b>Requisito académico:</b>	Licenciatura en una de las disciplinas académicas de las Ciencias Criminológicas, Criminología, Sociología, Psicología o Trabajo Social. <i>(*) Para efectos de la exigencia académica deben considerarse la ubicación y las tareas que están definidas para el campo en el que se desarrolla el puesto.</i>
<b>Requisito legal:</b>	Incorporado al Colegio Profesional respectivo cuando la ley así lo establezca para el ejercicio del campo profesional.

## 3. CONDICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE:

	<b>Título</b>	<b>Institución</b>	<b>Condición</b>
<b>Información académica</b>	Bachiller en Psicología	Universidad Autónoma de Monterrey	Bachiller desde el 09/12/2005
	Licenciada en Psicología	Universidad Autónoma de Monterrey	Licenciado desde el 10/12/2009
<b>Información legal</b>	Incorporada al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica a partir del 19/02/2010		

## 4. GRADO ACADÉMICO POR RECONOCER:

<b>Grado académico:</b>	Licenciatura en Derecho
<b>Institución:</b>	Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica
<b>Fecha de graduación:</b>	30/08/2018
<b>Información legal:</b>	Incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica a partir del 18/12/2018

## 5. NATURALEZA DEL PUESTO:

Ejecutar labores profesionales complejas y variadas relacionadas con la protección de la vida o integridad física de las víctimas, testigos o funcionarios judiciales y otros intervinientes en el proceso penal, o familiares de éstos.

## 6. FUNCIONES DEL PUESTO:

El perfil del puesto detalla de manera independiente cuáles serán las funciones de las personas que se desempeñen en puesto de “profesional de atención y protección a la víctima del delito”, lo anterior según la disciplina académica, a saber, ciencias criminológicas, criminología, sociología, psicología o trabajo social. A continuación se señalan las funciones definidas para las personas **profesionales en psicología**:

- Efectuar análisis y evaluaciones de riesgo para direccionar las medidas procesales y extraprocesales.
- Identificar y prevenir efectos en los usuarios del programa por las medidas de protección aplicadas.
- Brindar atención psicológica individual y/o familiar al usuario del programa en el que se facilite la expresión de sentimientos, emociones y necesidades.
- Ejecutar funciones relacionadas con la salud mental, observación conductual y soporte emocional requerido por las víctimas y testigos.
- Brindar acompañamiento y contención emocional a víctimas que se encuentran en diligencias del proceso penal.
- Preparar planes de intervención psicológica.
- Efectuar evaluaciones y dar seguimiento a los usuarios del programa.
- Realizar el seguimiento o monitoreo de la adherencia al programa para las personas usuarias al programa.
- Efectuar visitas domiciliarias, hospitalarias u otras, que permitan brindar la asistencia psicológica necesaria a las personas sujetas a atención y/o protección que presenten situaciones especiales o graves.
- Construir instrumentos de evaluación de riesgo contextualizados en la problemática atendida.
- Investigar, diseñar y adaptar pruebas psicológicas e instrumentos acordes con las necesidades de la oficina.
- Aplicar, calificar, analizar e interpretar pruebas psicológicas a los usuarios del programa.
- Efectuar valoraciones in situ.
- Realizar otras labores propias del cargo.

## 7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

7.1 Se tiene que a la licenciada **Elena Lisbeth González Salazar** se le reconoce en el plus de Carrera Profesional los grados académicos de Bachiller y Licenciatura

en Psicología con un total de 20 puntos. Lo anterior desde el **12 de marzo de 2010** a la fecha, según consta en los registros que para los efectos mantiene esta Dirección.

**7.2** Mediante gestión tramitada con la referencia 21840-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, la servidora presenta la solicitud para estudio de Carrera Profesional, específicamente solicita el reconocimiento del grado académico adicional de Licenciatura en Derecho.

**7.3** Posteriormente, la Unidad de Componentes Salariales le solicita a la servidora la justificación sobre la relación directa existente entre el grado académico sujeto de análisis y la clase del puesto en el que se desempeña, esto con la finalidad de determinar la atinencia que se despliega de dicha licenciatura en relación con la labor del puesto, así como también, para respaldar el eventual reconocimiento del grado académico en mención.

**7.4** En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, la señora González Salazar justifica la atinencia que existe entre la Licenciatura en Derecho y las tareas que ejecuta en el puesto de Profesional de Atención y Protección a la Víctima del Delito, indicando lo siguiente:

*“Me encuentro laborando en la Oficina de Atención y Protección a la víctima del Delito del Ministerio Público, la cual atiende a las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, siempre y cuando el proceso penal se encuentre activo indistintamente de la etapa en la que se encuentre.*

*La Oficina tiene dos programas el de Atención y Protección, en ambos programas se brindan los servicios de Psicología, Trabajo Social, Criminología y Legal; mi labor no se basa exclusivamente en la intervención Psicológica, ya que las tareas que debo realizar nacen y se materializan en el trabajo de Equipo interdisciplinario, conforme al artículo 7. de Ley 8720 y la cual determina las tareas de los **Equipos técnicos evaluadores**, la cuales son las siguientes:*

***a)** Emitir el dictamen para el otorgamiento, la modificación o la supresión de las medidas de protección solicitadas; este dictamen incluirá la evaluación del riesgo y el estudio de seguridad.*

***b)** Recomendar las medidas de protección que técnicamente considere convenientes para cada caso.*

***c)** Solicitar, a las instituciones públicas o privadas, la información necesaria para su dictamen.*

*d) Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección.*

*e) Dar seguimiento a los casos de las personas bajo protección.*

*f) Revisar, cada seis meses, las medidas de protección en ejecución y rendir un informe, cuando la medida acordada supere ese plazo, o en cualquier otro caso en que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público así lo disponga.*

*g) Cumplir las demás funciones que le encomiende la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.*

*Formo parte de un equipo de Protección en la OAPVD de la Sede Central, conforme al artículo No. 8 de la misma ley, que indica:*

### **ARTÍCULO 8.- Equipos de protección**

*Corresponderá al equipo de protección:*

*a) Ejecutar las medidas materiales de protección, en los casos en que se requieran acompañamiento o vigilancia de la persona protegida.*

*b) Informar a los equipos técnicos evaluadores sobre el desarrollo de la protección.*

*c) Cumplir las demás actividades que le encomiende la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.*

*Todo lo anterior es obligación de cada miembro del equipo técnico, aunque sean de diferente disciplina. Como nuestros servicios requieren de la existencia de una causa penal; las labores que realizo también requieren el asesoramiento de las personas ofendidas sobre el proceso penal, etapas del proceso, procedimientos, terminología técnica, orientación e información completa del proceso penal, a fin de brindarle a toda víctima un abordaje integral, la cual no solo determinará el manejo de emociones, disminución de síntomas por la afectación que presenten, si no, de la toma de decisiones dentro del proceso penal de su interés, cuales también impactan el interés público. Es decir, me encuentro realizando un valor agregado a las funciones básicas de las cuales fui asignada, y es parte de las actividades que la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público determina que me corresponde realizar de acuerdo a los artículos 7 y su inciso g y el artículo 8 en su inciso c de la ley 8720. **Me encuentro también colegiada en el Colegio de Abogados.***

*Por lo anterior ruego valorar mi solicitud a fin de poder recibir dicho beneficio”.*

**7.5** Para un mejor resolver, esta Dirección se dio a la tarea de investigar en el Manual Descriptivo de Especialidades del Servicio Civil las definiciones de Psicología y Derecho y se obtuvo la siguiente información:

**Psicología:** *Aplica en puestos en cuyas labores, deberes y responsabilidades sea imperativo el estudio de la conducta humana.*

*Implica la aplicación de técnicas y métodos dependiendo del área de actividad en la que se inserte el psicólogo, sea entonces, Psicología Educativa, Laboral, Deportiva, Social, Ocupacional y otras áreas que demanden la necesidad de este tipo de profesional, tanto directa como indirectamente.*

**Derecho:** *Conceptúa aquella actividad relativa a puestos con deberes y responsabilidades que se enmarcan dentro de un contexto en donde es imperativo el cumplimiento del conjunto de leyes, principios, preceptos, reglas y normativas que atañen a la relación entre las personas físicas y jurídicas en forma genérica o específica.*

*Implica la creación de procedimientos, métodos y sistemas normativos de aplicación y acatamiento obligatorio que regulen la relación en los distintos campos del quehacer y marcar pautas o lineamientos de interpretación y aplicación que sean congruentes con el marco jurídico. Tramita, dirige y resuelve procesos de resolución alterna de conflictos. Incluye, además, labores de asesoría destinadas a garantizar la legitimidad de la actuación, tanto de la administración como de los administrados y las relaciones que se generan.*

## **8. NORMATIVA VIGENTE:**

### **8.1 Ley N° 9635 para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:**

**Artículo 53-** *Incentivo por carrera profesional*

*El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.*

*Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.*

*Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.*

## **8.2 Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a empleo público:**

**Artículo 1.- Definiciones.** *Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

**Carrera profesional:** *incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.*

**Artículo 15.- Carrera profesional.** *El incentivo por carrera profesional será otorgado en las siguientes condiciones:*

a) *Será reconocido por aquellos títulos o grados académicos que no sean requisitos para el puesto.*

b) *Procederá el reconocimiento de carrera profesional cuando las actividades de capacitación sean sufragadas por el servidor interesado, sean en horario laboral o fuera de éste, siempre y cuando sean atinentes al cargo que desempeña. En aquellas actividades de capacitación que no sean sufragadas por instituciones públicas, de manera motivada podrá otorgarse permiso con goce de salario para recibir la capacitación.*

c) *Los nuevos puntos de carrera profesional serán reconocidos salarialmente por el plazo de 5 años.*

d) *Podrán reconocerse los puntos de carrera profesional, según los parámetros previos a la entrada en vigencia a la Ley N° 9635, única y exclusivamente en los casos de aquellas solicitudes presentadas ante las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de previo a*

*la publicación de dicha ley y que no hayan sido tramitadas por la Administración.*

### **8.3 Reglamento para el reconocimiento de la Carrera Profesional en el Poder Judicial:**

*Artículo 11.-Los factores precipitados, para efecto de reconocimiento en la Carrera Profesional, se valorarán en puntos de la siguiente forma:*

*Grado académico (el profesional será ubicado en la siguiente escala de valores según su condición académica):*

*[...]*

*6. Licenciatura adicional 5 puntos*

*[...]*

*El reconocimiento de “Grados Académicos Adicionales” se efectuará a criterio del Consejo de Personal, tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado.*

## **9. CONCLUSIONES:**

- 9.1** La Carrera Profesional es un incentivo económico que nace de un interés institucional por estimular y promover la superación de los profesionales judiciales, para así lograr un mejor servicio en la administración de la justicia.
- 9.2** Los grados académicos que presenten los profesionales deben estar relacionados directamente con la disciplina del cargo que ocupan. Asimismo, cabe indicar que el reconocimiento de estos se efectuará con el criterio del Consejo de Personal, tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado.
- 9.3** Analizando la Ley N° 8720 que establece el objetivo, funciones que le corresponden a la administración del programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, así como a los equipos técnicos evaluadores, considera la Dirección de Gestión Humana que los conocimientos adquiridos en el grado académico: Licenciatura en Derecho, le va a permitir a la servidora González Salazar tener mayor capacidad de estudiar y comprender los asuntos que debe ejecutar como parte de su labor en el puesto que desempeñan en el Poder Judicial.
- 9.4** Finalmente resulta necesario señalar que, de aprobarse la solicitud expuesta en el presente informe, según lo establece el reglamento de carrera profesional en el Poder Judicial, se reconocerán 5 puntos a partir del 4 de noviembre de 2019, reconocimiento que se mantendrá durante 5 años calendario, y por una

única vez, lo anterior según lo establece la Ley N° 9635 para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Así las cosas, para lo que bien estimen disponer, se da por rendido el presente informe referente a la solicitud de reconocimiento para efectos de carrera profesional de la Licenciatura en Derecho obtenida por la señora Elena Lisbeth González Salazar.”

--- 0 ---

*Una vez expuesto el informe anterior por la Licda. Aslhey Quesada Valerio, sobre el reconocimiento de 5 puntos por carrera profesional para la señora Elena Lisbeth González Salazar, se acordó: aprobar en todos sus extremos el informe N° PJ-DGH-SAS-1638-21.*

**Se declara en firme.**

## ARTÍCULO II

*La Unidad de Componentes Salariales procede a presentar el oficio N°PJ-DGH-SAS-4229-21 relacionado con reconocimiento de grado académico solicitado por la señora Maureen Rebeca Sancho González, el cual indica:*

N° PJ-DGH-SAS-4229-2021  
08 de setiembre de 2021



DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA  
Unidad de Componentes Salariales  
Informe Integral de Carrera Profesional



N° de Referencia	Fecha de prestación de Gestión	Nombre	N° cédula	Puesto Desempeñado	Formación Académica de la servidora	Colegio Profesional (Requisito Legal del Manual de Puestos)	Disciplinas académicas-áreas temáticas y Req. Legal del Manual de Puestos	Grado Adicional a Reconocer	Rige del Pago	Puntaje a Reconocer
12242-2019	01/07/2019	Maureen Rebeca Sancho González	01-0900-0762	Juez 4	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en Derecho U.C.R. (10/09/1998)</li> <li>Maestría en Derecho Penal U.I.A. (02/02/2010)</li> </ul>	Incorporado al Colegio de Abogados 23/06/1998	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en Derecho.</li> <li>Incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Maestría en Administración de Justicia-Enfoque Sociojurídico-con Énfasis en Administración de Justicia Penal 23/11/2017</li> </ul>	1/7/2019	11 Puntos

**Consideraciones importantes:**

1. La Ley N° 9635 para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el capítulo VII, artículo 53, establece:

*"Artículo 53: Incentivo por carrera profesional*

*El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto. Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas. Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.*

2. Para el presente estudio se considera el Criterio Legal D.J.C-132-2021, en el cual se indica:

*"Para los grados o títulos académicos reconocibles en el régimen de carrera profesional, sólo existe un condicionamiento y es que sean adicionales al que se exija en el puesto"*

3. En este informe integral se investigaron, revisaron y analizaron diferentes fuentes de información con que cuenta la Dirección de Gestión Humana relacionados con información académica, nombramientos, clases anchas y angostas, pago de componentes, etc. Entre estas fuentes, se encuentra el Módulo de Reportes, el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), el expediente personal del servidor en el Sistema Visión 2020, el Sistema Integrado de Correspondencia Electrónica, el Manual Descriptivo de Clases por Puestos Vigentes, las Actas de Consejo Superior y las Actas del Consejo de Personal.

4. Por las características del caso que nos opera y dada la atinencia existente y relación directa que existe entre los contenidos curriculares del grado académico de Maestría en Administración de Justicia - Enfoque Sociojurídico con Énfasis en Administración de Justicia Penal y la naturaleza funcional del puesto, dirigir el proceso de la materia penal en calidad de miembro del tribunal, con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho. Lo anterior tomando en consideración que la Administración Pública esta sujeta a la necesidad de organizar a su personal en Manuales Descriptivos y que por ello existe una descripción completa y detallada de las atribuciones y deberes para cada clase en particular, así como también los requisitos mínimos de cada clase. Por otra parte, las funciones pueden quedar configuradas en las descripciones de las clases que no necesariamente realizan todos los funcionarios nombrados bajo esa misma denominación obligando a que, el reconocimiento de un título profesional sea por la afinidad de las actividades que deba atender a las funciones que de manera efectiva realiza el servidor en el cargo que se le designe.

**Conclusiones y recomendaciones**

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio, convendría reconocer 11 puntos por el grado académico adicional de Maestría en Administración de Justicia-Enfoque Sociojurídico-con Énfasis en Administración de Justicia Penal a la servidora judicial **Maureen Rebeca Sancho González**, pues los conocimientos adquiridos en la disciplina que solicita el reconocimiento le va a permitir tener mayor capacidad de estudiar y comprender los asuntos de su conocimiento a la hora de ejecutar sus labores en el puesto que desempeña en el Poder Judicial. Lo anterior en el entendido que el reconocimiento se aplicará a partir del 01 de julio de 2019, durante 5 años calendario y por una única vez, esto según lo establece la Ley N° 9635 para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Licda. Aslhey Quesada Valerio  
Coordinadora de Unidad 3 a.l.  
Unidad de Componentes Salariales

Licda. Maureen Siles Mata  
Jefe Administrativo 4  
Subproceso de Administración Salarial

Licda. Olga Guerrero Cordoba  
Subdirectora a.l.  
Proceso Administración Humana

Realizado por: Lic. Jose Carlos Corrales Brenes  
Técnico Administrativo 2



PJ-DGH-SAS-4229-2  
021 Maureen Rebeca

”

--- 0 ---

*Una vez expuesto el informe anterior por la Licda. Aslhey Quesada Valerio, sobre el reconocimiento de 11 puntos por carrera profesional para la señora Maureen Rebeca Sancho González, se acordó: aprobar el informe N° PJ-DGH-SAS-4229-21.*

***Se declara en firme.***

### **ARTÍCULO III**

*Se procede a conocer el oficio N°PJ-DGH-SAS-3655-21 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva solicitada por varias personas servidoras judiciales, el cual indica:*

“Para conocimiento de Consejo de Personal, se remite detalle de las resoluciones correspondientes al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, según establece la Ley 9635 de fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

	No. Informe de Dedicación Exclusiva	No. Resolución	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
1	PJ-DGH-SAS-0052-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0081-2021	Edward Manrique Rivas Porras	0303480782	Licenciatura Universitaria en Psicología Clínica, Universidad Latina de Costa Rica, 01/10/2014	Perito Judicial 2 (Perito en Psicología)	07/07/2021	25%

2	PJ-DGH-SAS-0054-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0083-2021	Yariela Verónica López Jiménez	0603820534	Licenciatura Universitaria en Administración con énfasis en Finanzas, Universidad Internacional San Isidro Labrador, 27/09/2013	Profesional 2 (Profesional en Planificación)	19/07/2021	25%
---	----------------------	-------------------------	--------------------------------	------------	---	--	------------	-----



Resolución n  
PJ-DGH-CP-RDE-008



Resolución n  
PJ-DGH-CP-RDE-008

”

--- 0 ---

*Una vez analizadas y revisadas las resoluciones relacionadas al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicadas en el oficio N° PJ-DGH-SAS-3655-21, se acordó: aprobar las resoluciones identificadas como PJ-DGH-CP-RDE: 81 y 83 ambas correspondientes al año 2021.*

***Se declara en firme.***

#### ***ARTÍCULO IV***

*Se procede a conocer el oficio N° PJ-DGH-SAS-4116-21 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva, solicitada por varias personas servidoras judiciales, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite detalle de las resoluciones correspondientes al reconocimiento de la Dedicación Exclusiva, según establece la Ley 9635 de fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

No. informe de dedicación exclusiva	No. resolución	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona servidora judicial	Puesto	Fecha de rige	Porcentaje	
1	PJ-DGH-SAS-0055-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0084-2021	José Gregorio Cortes Ramírez	0602780004	Licenciatura Universitaria en Administración de Empresas con énfasis en Gestión y Servicios de Información, Universidad San Juan de la Cruz, 30/04/2020	Profesional 1 (Profesional Administrativo 1)	02/08/2021 1	10%
2	PJ-DGH-SAS-0056-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0085-2021	Juan Eladio Navarro Segura	0303720729	Bachiller Universitario en Ciencias Criminológicas, Universidad Estatal de Distancia (UNED), 15/04/2021	Oficial de Investigación	03/08/2021 1	10%
3	PJ-DGH-SAS-0057-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0086-2021	Xiomara de los Angeles Jiménez Morales	0115060744	Licenciatura Universitaria en Psicología, Universidad de Costa Rica, 18/10/2018	Perito Judicial 2 (Perito en Psicología)	03/08/2021 1	25%
4	PJ-DGH-SAS-0058-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0087-2021	Marianela Varela Blanco	0207150321	Licenciatura Universitaria en Trabajador Social, Universidad de Costa Rica, 19/06/2020	Perito Judicial 2 (Perito en Trabajo Social)	13/08/2021 1	25%
5	PJ-DGH-SAS-0059-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0088-2021	Heidy Lidieth Barquero Pérez	0503590661	Bachiller Universitario en Contaduría, Universidad Latina de Costa Rica, 03/06/2014	Profesional 1 (Profesional Administrativo 1)	30/08/2021 1	10%



Resolución n° PJ-DGH-CP-RDE-008



Resolución n° PJ-DGH-CP-RDE-008



Resolución n° PJ-DGH-CP-RDE-008



Resolución n° PJ-DGH-CP-RDE-008



Resolución n° PJ-DGH-CP-RDE-008

*Una vez analizadas y revisadas las resoluciones relacionadas al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicadas en el oficio N° PJ-DGH-SAS-4116-21, se acordó: aprobar las resoluciones identificadas como PJ-DGH-CP-RDE: 84, 85, 86, 87 y 88 todas correspondientes al año 2021.*

***Se declara en firme.***

### **ARTÍCULO V**

*Se procede a conocer el oficio N° PJ-DGH-SAS-4239-21 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva, solicitada por el señor Ronny Fernández Jiménez, el cual indica:*

“Para conocimiento del Consejo de Personal, se remite detalle de la resolución correspondiente al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, según establece la Ley No. 9635 de fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

	No. Informe de Dedicación Exclusiva	No. Resolución	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
1	PJ-DGH-SAS-0060-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0089-2021	Ronny Octavio León Fernández Jiménez	0111390422	Bachiller Universitario en Criminología, Universidad Libre de Costa Rica, 17/04/2020	Oficial de Investigación	19/10/2020	10%



--- 0 ---

*Una vez analizada y revisada la resolución relacionada al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicada en el oficio N° PJ-DGH-SAS-4239-21, se acordó: aprobar la resolución identificada como PJ-DGH-CP-RDE-089-2021.*

***Se declara en firme.***

### **ARTÍCULO VI**

*Se procede a conocer el oficio N° PJ-DGH-SAS-4380-21 relacionado con reconocimiento de Dedicación Exclusiva, solicitada por el señor Marco Otárola Jiménez, el cual indica:*

“Para que sea de conocimiento del Consejo de Personal, se remite detalle de la resolución correspondiente al reconocimiento de la Dedicación Exclusiva, según establece la Ley N° 9635 para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

	No. Informe de dedicación exclusiva	No. Resolución	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de rige	Porcentaje
1	PJ-DGH-SAS-0061-2021	PJ-DGH-CP-RDE-0090-2021	Marco Andres Otarola Jimenez	0112590133	Bachiller Universitario en Derecho, Universidad Santa Lucía, 28/07/2021	Agente de Protección 2 (Agente de Protección a Funcionarios Judiciales)	24/08/2021	10%



Resolución n  
PJ-DGH-CP-RDE-009

*Una vez analizada y revisada la resolución relacionada al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, indicada en el oficio N° PJ-DGH-SAS-4380-21, se acordó: aprobar la resolución identificada como PJ-DGH-CP-RDE-090-2021.*

***Se declara en firme.***

## **ARTÍCULO VII**

*El Subproceso Análisis de Puestos de la Dirección de Gestión Humana, procede a presentar el oficio N° PJ-DGH-SAP-262-21 relacionado con los perfiles competenciales producto de la Reforma Procesal Agraria, el cual indica:*

“El presente análisis tiene como origen la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del nuevo Código Procesal Agrario, Ley 9609 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el Alcance N° 45 de fecha de 27 de febrero del 2019. Esta Ley entraba en vigencia un año después de su publicación, es decir, el 27 de febrero del 2020; no obstante, se prorrogó la “vacatio legis”, por un año más por lo cual entrará a regir el 28 de febrero del 2023.

La metodología empleada en la presente investigación implicó el análisis de diferentes fuentes de información entre ellos antecedentes que existen en la Institución, tales como: acuerdos de Corte Plena, Consejo Superior, informes de la Dirección de Planificación; nuevo Código Procesal Agrario, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros.

Este estudio conlleva un análisis integral de los deberes y responsabilidades los puestos que conforman la Jurisdicción Agraria conforme las actividades que señala el nuevo Código Procesal Agrario y Agroambiental. Asimismo, se parte del modelo de estructura, organización, jerarquía y asignación de funciones planteada como resultado de lo establecido en el nuevo código procesal, así como lo señalado en diferentes estudios de la Dirección de Planificación entre ellos podemos citar:

El informe 630-PLA-RH-MI-2019 que refiere al “*Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2020 Ley 9609*”, elaborado por la Dirección de Planificación y aprobado en Sesión Extraordinaria 44-19 (Presupuesto 2019) celebrada el 16 de mayo del 2019 y Sesión Extraordinaria 47-19 artículo XXIII, celebrada el 24 de mayo del 2019 y Sesión de Corte Plena 22-19 artículo VI, celebrada el 6 de junio del 2019.

Por otra parte, se consideró el estudio de la Dirección de Planificación N 555-PLA-RH-MI-2020. “*Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2021. Ley 9609*”, análisis mediante el cual se actualiza los estudios de cargas de trabajo realizados y las implicaciones en los costos por la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, informe aprobado Consejo Superior en sesión N° 45-2020 celebrada el 08 de mayo del 2020, artículo XVIII en el que se acordó:

*“1.) Aprobar técnicamente el informe 555-PLA-RH-MI-2020 de la Dirección de Planificación, y sus recomendaciones con las siguientes consideraciones: El contenido económico requerido se remitirá de forma independiente al presupuesto ordinario ya que responde a una necesidad producto de una ley especial. Se coincide con las recomendaciones dadas en el informe, entre estas la creación de un juzgado en Jicaral y cambio de competencia de Puntarenas y Nicoya, sin embargo, se deberá remitir para la aprobación de Corte Plena, ya que por competencia le corresponde a la misma su aprobación. En caso de Aprobarse por la Corte Plena, se deberá crear este Juzgado durante el 2020, con una estructura de un Juez, un Coordinador Judicial y un técnico Judicial, con las siguientes consideraciones en relación a los requerimientos: El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, debe otorgar con su personal ordinario y por la importancia que reviste este tema dos plazas para crear la oficina en Jicaral. Al menos un Juez y un técnico supernumerario, las plazas deben ser vacantes, para recalificarlas a los perfiles necesarios, y ambos con licencia para conducir vehículos institucionales, como requisito en su nombramiento. La Dirección de Gestión Humana deberá revisar el perfil competencial según la necesidad planteada de un Juez 3 agrario y un Coordinador Judicial, el otro técnico para complementar la estructura se trasladará del Juzgado Agrario de Santa Cruz, según propuesta de Planificación con respecto a las cargas de trabajo, para designar el traslado de la persona la Dirección de Gestión Humana utilizará los criterios institucionales. Se mantiene el requerimiento para el 2021 de plazas extraordinarias para planes descongestionamiento, sin embargo, se plantea la necesidad de gestar un Plan de Trabajo para la implementación de estos planes a partir del año 2020, para ir brindando apoyo a los Juzgados. Se debe revisar el ahorro de recursos en sustituciones para ver que redireccionamiento se puede brindar, para estos recursos para materia Agrario. 2.) Incluir el costo relativo a la remodelación del Juzgado Agrario de Jicaral indicado por la Dirección Ejecutiva por la suma de ¢19.350.000, como parte del presupuesto ordinario del Poder Judicial para el 2021. 3.) Remitir a la Corte Plena para que valore el cambio de la competencia propuesto desde el año 2020, a partir de que exista el recurso humano disponible. 4.) Solicitar al Departamento de Proveeduría, valorar que el automóvil asignado al Consejo Superior se utilice por la Comisión de la Jurisdicción Agraria en coordinación con la Dirección Ejecutiva y cuando corresponda el cambio se considere cambiar por un vehículo 4x4. Se declara este acuerdo firme.”*

Por ultimo y como parte del análisis a realizar se consideró el informe 428-PLA-RH-MI-2021, “Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2022 Ley 9609”, aprobado en sesión extraordinaria (presupuesto) Consejo Superior 30-2021 celebrada el 16 de abril del 2021 en el mismo se resolvió lo siguiente:

*“Aprobar el informe 428-PLA-RH-MI-2021, relacionado con el estudio de Requerimiento Humano sobre el Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2022, Ley 9609 y sus recomendaciones. 2) El contenido económico requerido se remitirá de forma independiente al presupuesto ordinario ya que responde a una necesidad producto de una ley especial.”*

Al respecto tenemos que el informe presentado fue aprobado por sesión de Corte Plena en sesión 21-2021 del 1 de junio del 2021, artículo II.

Como parte de la metodología utilizada para confeccionar los perfiles competenciales en el desarrollo del presente informe se procedió a consultar diferentes fuentes bibliográficas, además de aplicar instrumentos para facilitar la recopilación de la información, se participó en reuniones y sesiones de trabajo sobre la implementación de Código Procesal Agrario, y se entrevistó a las siguientes personas:

1. Magistrada Damaris Vargas Vásquez, Jueza Tribunal Agrario, y que en su oportunidad fue la Gestora Proyecto de Implementación Reforma Procesal Agraria.
2. ExMagistrada Carmen María Escoto Fernández, en su oportunidad como coordinadora de la Comisión de la Jurisdicción Agraria.
3. Licda. Rebeca Salazar Alcócer, Gestora Proyecto de Implementación Reforma Procesal Agraria.
4. Msc. Antonio Darcia Carranza, Juez Coordinador en su momento del Tribunal Agrario.
5. Dr. Enrique Ulate Chacón, actual Coordinador del Tribunal Agrario.
6. Licda. Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza del Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste.
7. Licda. Vanessa Fisher González Jueza del Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José.

Se consideraron también diversos acuerdos de Consejo Superior, además de los temarios de la categoría de Juez 3 y 4 elaborados por el Juez del Tribunal Agrario Dr. Carlos Picado Vargas y la Magistrada Damaris Vargas Vásquez.

Previo a dar presentar los resultados obtenidos de la investigación realizada es importante indicar lo que corresponde al punto N°1 de este documento:

## **1. Políticas en Materia de Clasificación y Valoración de Puestos**

---

Mediante CIRCULAR No. 274-2020 la Secretaría General de la Corte comunica a la población judicial el acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión No. 104-2020 celebrada el 29 de octubre de 2020, artículo XLIV, mediante el cual dispuso que la Sección de Análisis de Puestos; de la Dirección de Gestión Humana atenderá únicamente aquellas solicitudes de análisis y revisión en materia de Clasificación y Valoración de puestos que obligatoriamente respondan a:

*1. Que como resultado de recomendaciones emitidas en los informes técnicos elaborados por la Dirección de Planificación y aprobados por los órganos superiores a saber Consejo Superior y Corte Plena (durante los periodos 2019-2020) modifican la estructura orgánico-funcional de una oficina judicial; y por consiguiente el propósito del trabajo, deberes y responsabilidades de los puestos.*

*2. Cambio sustancial y permanente en el propósito del trabajo, deberes y responsabilidades que como producto de la entrada en vigencia de reformas a leyes y que afecten de manera directa a puestos, para el año 2020.*

*3. Para tales efectos la Sección de Análisis de Puestos solo dará trámite única y exclusivamente a las solicitudes que respondan a los incisos 1 y 2; y que cualquier gestión que sea formulada ante la Dirección de Gestión Humana, que no cumpla con las mismas deberá ser rechazada de plano*

*4. Mantener la política institucional de no atender solicitudes ni gestar estudios de reasignaciones ni revaloraciones de cargos (individuales o grupales); ni de grupos ocupacionales.*

5. *La fecha de rige de las recomendaciones vertidas en los informes técnicos de la Sección de Análisis de Puestos quedarán sujetas a partir de que el Consejo Superior tome el acto administrativo en firme. (Acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión N° 42-16, celebrada el 27 de abril del 2016, artículo C). Es indispensable considerar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en los informes quedan sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6° de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa “...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...”. También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que indica: “... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente.*

6. *Las jefaturas del Poder Judicial no podrán asignar actividades a las personas servidoras judiciales a su cargo, que no se ajuste a las tareas de la clase de puesto en que se encuentren nombradas; y que están debidamente documentadas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos del Poder Judicial”.*

Tal y como se puede observar; el alcance del acuerdo de cita cumple con una de las disposiciones anteriores; por lo cual se procederá con el análisis de lo solicitado para determinar lo que en materia de clasificación y valoración de puestos corresponda.

## **2. Técnica de Clasificar y Valorar Puestos**

---

En este segundo, resulta importante aclarar algunos aspectos relativos a la materia de Clasificación y Valoración de Puestos.

El tema de clasificación de puestos ha sido considerado la base fundamental de los diferentes procesos, métodos y técnicas que conforman la Administración de Recursos Humanos, es así que el autor Alfredo Barquero, en su libro “Administración de Recursos Humanos” la ha definido como la “... técnica cuyo objetivo primordial lo constituye el ordenamiento sistemático y racional de las tareas de los puestos de una entidad y el discernimiento de su justo valor por medio del examen de las tareas que estructuran las ocupaciones y de la comprensión de las habilidades conocimientos y aptitudes que se requieren para su desempeño satisfactorio. Por consiguiente, el ordenamiento de los puestos de trabajo tiene, en un programa de administración de recursos humanos, un sitio de singular importancia: el análisis de los cargos, su ordenamiento jerárquico y la posterior fijación salarial que les debe corresponder...”. Asimismo, se debe indicar que este proceso consta de una serie de etapas como la recolección de la información de los puestos en estudio, el análisis de la información, la agrupación de factores similares, la descripción de las tareas, las condiciones organizacionales y ambientales, la consecuencia del error y los requerimientos académicos, de experiencia y legales.

Asimismo, es necesario recalcar que los factores de Clasificación y Valoración; junto con otra serie de elementos, son analizados de forma integral, pues el conjunto de ellos que permite establecer diferencias y similitudes con respecto a los factores que identifican las clases institucionales, logrando determinar la clasificación y el nivel remunerativo correspondientes a cada uno de los cargos de forma equitativa y en concordancia con la estructura ocupacional existente y la naturaleza funcional de cada uno de los mismos.

Ahora bien, lograr determinar una adecuada clasificación y valoración de un puesto de trabajo, tiene una enorme importancia y trascendencia a todos los niveles de la organización, constituyéndose en un insumo primordial para otros procesos y un elemento fundamental para determinar la valoración del cargo dentro de la estructura salarial de la institución, logrando de esta forma establecer adecuadamente su compensación salarial manteniendo actualizada la estructura salarial, basados en los principios de equidad, consistencia y equilibrio interno.

Expuesta la conceptualización teórica en materia de clasificación y valoración de puestos, se debe indicar que la Sección de Análisis de Puestos de la Dirección de Gestión Humana aborda el tema de clasificación y valoración de puestos desde una perspectiva orientada a la clasificación funcional o por tareas, la cual se basa esencialmente en el cargo, tomando en consideración la complejidad de las tareas realizadas, las cuales son analizadas a la luz de los factores establecidos para estos fines.

De esta manera se reitera que el estudio de reasignación de un puesto es una expectativa, que únicamente puede ser confirmada o rechazada precisamente con el análisis y variedad de las tareas del puesto, la responsabilidad asociada a este, las condiciones en que se desarrolla, la consecuencia del error, entre otros. Cabe indicar que dichos elementos, además de otra serie de factores, son analizados de forma integral, pues el conjunto de ellos permite establecer diferencias y similitudes con respecto a los factores que identifican las clases de puestos institucionales y así poder determinar la clasificación y el nivel remunerativo correspondientes a cada uno de los cargos de forma equitativa y en concordancia con la estructura ocupacional existente y la naturaleza funcional de cada uno de los mismos.

### **3. Información sobre los alcances el Nuevo Código Procesal Agrario**

---

#### **3.1 Sobre la Reforma Agraria y sus principios**

Con la finalidad de modernizar la justicia agraria, se presentó ante la Asamblea Legislativa el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente legislativo N° 15.887 este proyecto es aprobado por parte de la Asamblea Legislativa mediante Ley 9609 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el Alcance N° 45 de fecha de 27 de febrero del 2019, entraba en vigencia un año después de su publicación, es decir, el 27 de febrero del 2020, pero se prorrogó la entrada en vigencia el 28 de febrero del 2023, se contempla la creación de un Código Procesal Agrario, el cual tiene como objetivo crear un código procesal autosuficiente, es decir que se baste a sí mismo y que en la medida de lo posible no se tenga que recurrir a otras normativas procesales para tramitar los procesos judiciales que engloba la jurisdicción agraria, entre las normativa derogadas encontramos la Ley de la Jurisdicción Agraria del 29 de marzo de 1982 y sus diferentes reformas situación que conlleva un cambio sustancial en el trámite de los procesos agrarios.

Al respecto el informe de la Dirección de Planificación N° 428-PLA-RH-MI-2021. *“Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2022. Ley 9609”*, establece lo siguiente: *“El Código Procesal Agrario impulsa una reforma basada en la oralidad por audiencias que elimina las limitaciones actuales de la Ley de Jurisdicción Agraria, la cual establece un modelo procesal verbal y no desecha los beneficios de la escritura en etapas en las que ésta es fundamental, como lo son la interposición de la demanda, la contestación, la contrademanda y la réplica, en los supuestos en los que estas dos últimas proceden. Sin embargo, no mantiene el sistema tradicional, sino que facilita el trámite virtual de tales gestiones y la gestión en línea para que las personas usuarias tengan acceso a sistemas informáticos, garantizando así, economía y celeridad a las partes.”*

La jurisdicción agraria es una función especializada del Poder Judicial, en cuanto al Nuevo Código Procesal Agrario este tiene un diseño de los procesos por audiencias, distingue principalmente dos fases: una primera

denominada actos de alegación y proposición, que se caracteriza por ser escrita y que comprende dos actos de parte fundamentales: la demanda y la contestación (reconvención y réplica en su caso) y una segunda fase, que se caracteriza por la regencia del principio de oralidad y por incorporar las audiencias orales que pueden ser una o dos, dependiendo de la necesidad y la estructura del proceso.

Uno de los objetivos que persigue este nuevo código procesal es que ofrece un proceso más rápido, económico y menos formal basado en la oralidad por audiencias, en la cual están presentes principios como el de la concentración para realizar el juicio en una o dos audiencias y el de la inmediatez que busca un acercamiento del juez con las partes y sobre todo la prueba.

A su vez el proceso no descarta la parte escrita aplicándola así en las etapas iniciales de éste: demanda, contestación, la contrademanda, la réplica, la solicitud inicial en los procesos no contenciosos; no obstante, las partes intervinientes podrán optar por formularlos oralmente en el despacho, siempre que se hagan acompañar de su abogado.

Asimismo, el juez agrario deberá impulsar una actitud conciliadora, evitar el agravamiento de la contención de las partes y encontrar solución satisfactoria a sus requerimientos, sin violentar los derechos indisponibles.

Por otra parte, esta reforma de ley visibiliza a las personas en condición de vulnerabilidad, como lo son las poblaciones indígenas, la adulta mayor, en condición de discapacidad y obliga al Juez a utilizar el idioma español en todos los actos procesales y un lenguaje que sea comprensible para las partes y testigos.

En los procesos en donde participen personas indígenas es responsabilidad del Juez informar sobre el derecho que tienen a que las resoluciones y las actuaciones sean traducidas a su idioma y a contar con un intérprete en caso de que se requiera, además los asuntos entre personas indígenas o cuando al menos una parte lo sea, se deberá para la solución del conflicto poner en práctica los modelos establecidos por los pueblos indígenas a que pertenecen.

De igual forma este nuevo Código Procesal establece la colaboración por parte del Poder Judicial o de las entidades públicas competentes para cubrir los gastos derivados de la prueba en custodia cuando una persona indígena o una parte asistida por la Defensa Pública no pueda asumirlos.

Se debe destacar la importancia de abarcar dentro de la competencia del nuevo sistema procesal también a lo agroalimentario y agroambiental, con temas tan trascendentales como lo son, conflictos relacionados con los recursos naturales, el etiquetado, la biotecnología, las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, la responsabilidad por daños agroambientales, la protección del consumidor frente a empresarios agrarios, la seguridad agroalimentaria, la protección de las áreas de conservación.

El Nuevo Código Procesal Agrario se regirá por los siguientes principios:

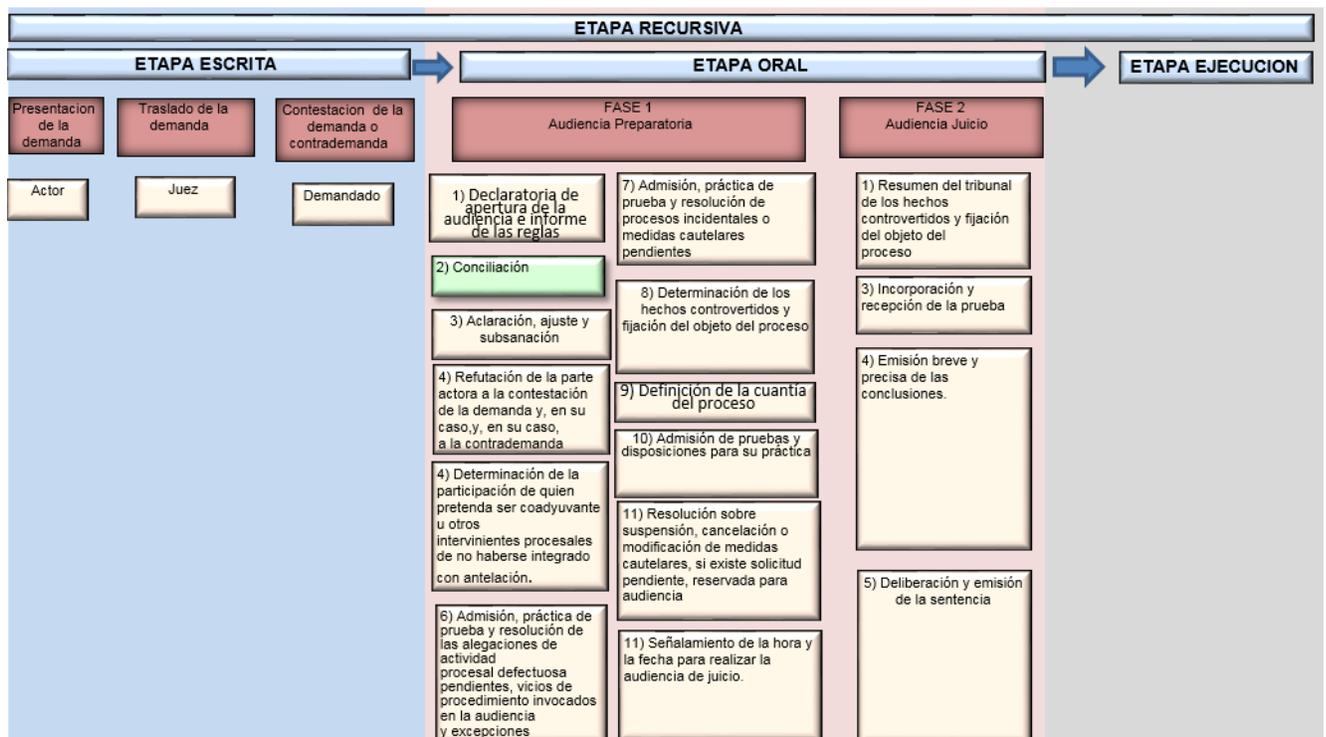
- **Oralidad:** Tiene por objetivo que la tramitación del litigio se realice de forma verbal mejorando así la comunicación entre las partes del proceso y la autoridad que dirige la audiencia además de asegurar que el proceso sea más rápido y eficiente y se apliquen otros principios esenciales tales como la intermediación, concentración, publicidad entre otros.
- **Inmediación:** Garantiza a las partes que la misma persona que recibe las pruebas en la audiencia de juicio sea la que dicte el fallo.
- **Concentración:** Este principio garantiza la concentración de actos en audiencias orales y que estos se realicen sin interrupción durante sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Si por razones justificadas no se pueden efectuar en un solo día el tribunal tomará las previsiones pertinentes garantizando así su continuación en días consecutivos.

- **Publicidad:** Todo alegato escrito o documento incorporado al expediente, con las excepciones de ley, será de acceso a las personas que figuren como partes, abogadas y a quienes el ordenamiento jurídico autorice.
- **Itinerancia:** Este principio permite al Juez salir de la sede del despacho y trasladarse al lugar de los hechos, tener contacto directo con el medio en el cual se desenvuelve y realizar las actuaciones que sean necesarias para verificar la realidad de un inmueble.
- **Gratuidad:** Se litigará con exención de toda clase de timbres, sin obligación de aportar copias, rendir garantías o depósitos de dinero, con las excepciones expresamente dispuestas en la ley.

Éstos buscan que el proceso se haga más accesible al justiciable, más humano ya que permite al juez conocer en forma profunda la realidad sobre la cual debe dictar las sentencias:

Asimismo, buscan evitar el exceso de formalismos, así como aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, lo anterior sin que se vea afectada la calidad de las decisiones judiciales, mismas que deben ajustarse a los criterios de equidad y de derecho, así como a la búsqueda de la verdad. Además de aplicar criterios que garanticen la integridad ecológica, la eficiencia económica y la equidad social entre las existentes y futuras generaciones y los principios reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional para la tutela del ambiente.

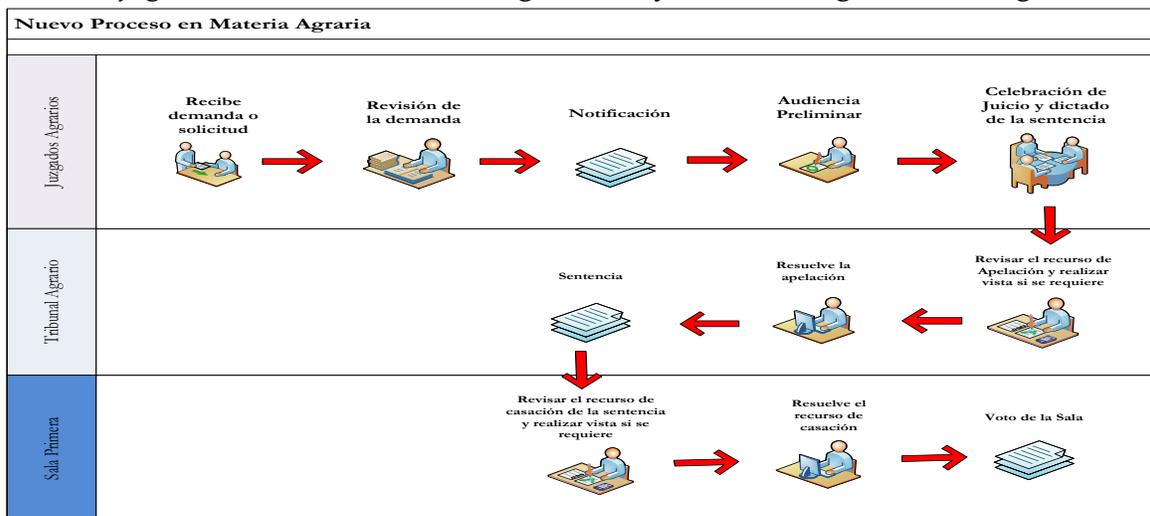
Finalmente, los procesos regulados en el nuevo Código Procesal Agrario se iniciarán a gestión de parte y continuarán por actuación procesal de oficio o por actividad de parte tal y como se muestra a continuación:



En referencia al proceso hay una fase que es predominante escrita pero no implica que en el resto del mismo se encuentren actuaciones escritas en otras fases del proceso, en cuanto a la fase recursiva esta se presenta en todo el proceso, este es un esquema general del proceso el cual varía dependiendo el tipo de proceso.

En cuanto al proceso que se plantea en el Código Procesal Agrario, del informe N° 428-PLA-RH-MI-2021. “Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2022. Ley 9609”, elaborado por la Dirección de Planificación se extrae lo siguiente:

### Flujograma del Nuevo Proceso según el Proyecto de Código Procesal Agrario



Fuente: del informe N N° 428-PLA-RH-MI-2021. “Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2022. Ley 9609”

De acuerdo con lo indicado en informe de la Dirección de Planificación N N° 428-PLA-RH-MI-2021. “Impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Agrario para el 2022. Ley 9609”, con este nuevo proceso agrario, los tiempos de respuesta en el dictado de la resolución disminuyan considerablemente.

### 3.2 Beneficios y novedades que presenta el nuevo Código Procesal Agrario

Entre los beneficios que señala el nuevo Código Procesal Agrario, encontramos que esta normativa garantiza la defensa técnica gratuita para las partes que carezcan de recursos económicos suficientes. Para hacerse acreedor de este beneficio la parte interesada deberá solicitarlo en las oficinas de la Defensa Pública, la posibilidad de disponer de éste deberá informarse en la resolución que dé curso al proceso. Asimismo, el artículo 45 de esa normativa establece la designación de abogados suplentes con el fin de evitar la posposición de audiencias, además establece que estos suplentes tendrán las mismas facultades de actuación en el proceso.

Otro de los beneficios que presenta el nuevo código es que concibe la creación de equipos de personas juzgadoras especialistas en materia agraria, el primero estará a cargo de las conciliaciones tendrá como finalidad intervendrá los juzgados en procura de conciliar los procesos, mientras que el segundo tendrá a cargo el proceso de las ejecuciones, por lo cual ejecutarán las sentencias y demás resoluciones que, conforme a la ley, deban tramitarse por medio de este proceso; además, los procesos monitorios, de ejecución hipotecaria y prendaria.

Cabe señalar que la Ley establece que estos equipos de trabajo podrán asumir otras funciones derivadas de los procesos que se tramitan en los Juzgado Agrarios siempre y cuando las cargas de trabajo lo justifiquen.

Una de las novedades que presenta este nuevo código es que garantiza el acceso a la justicia a personas y comunidades indígenas, ya que establece para la aplicación de la normativa procesal de los asuntos referidos a personas y comunidades indígenas, sus poblaciones y territorios, ha de tomarse en cuenta el derecho indígena así como sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales entre otras.

Además de lo anterior vela porque en los procesos en donde participen personas indígenas, las resoluciones y las actuaciones sean traducidas a su idioma y advierte la nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento.

Asimismo, prevé la colaboración por parte del Poder Judicial y de entidades públicas para cubrir los gastos derivados de la prueba en custodia y fomenta la puesta en práctica de los modelos establecidos por los pueblos indígenas para la solución de los conflictos, así como la especialización de la Defensa técnica legal en derecho indígena, entre otros.

En resumen, se tiene una normativa especializada con remisiones mínimas a otros cuerpos procesales que contiene la emisión de resoluciones interlocutorias en audiencia, sentencias orales en audiencia como regla general y que busca una menor digital en la materia agraria

En cuanto a la conformación de la materia agraria esta es de conocimiento de los siguientes despachos Judiciales en primera instancia:

- Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José
- Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela
- Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela
- Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela
- Juzgado Agrario del Circuito Judicial de Cartago
- Juzgado Agrario de Puntarenas
- Juzgado Agrario de Jicaral
- Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur
- Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur
- Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste
- Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste
- Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica
- Juzgado Civil, Trabajo, Agrario, Familia, Penal Juvenil, Contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar II Circuito Judicial de Alajuela, sede Upala
- Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Agrario, Penal Juvenil, Contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar Buenos Aires
- Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba
- Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica

En segunda instancia la materia es conocida de forma exclusiva por tanto con competencia en todo el país por el Tribunal Agrario ubicado en el Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto a la Defensa Pública se cuenta con 16 plazas de Defensor Público en materia Agraria, distribuidas en todo el país.

### **3.4 Tipos de procesos según el nuevo Código Procesal Agrario**

En cuanto a la competencia de la materia agraria el artículo 1 del Código Procesal Agrario establece lo siguiente: *“La jurisdicción agraria tiene por objeto tutelar las situaciones y las relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, su trazabilidad, así como las auxiliares a estas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.”*

El nuevo Código Procesal Agrario presenta procesos de conocimiento, monitorios y especiales, los cuales se visualizan a partir del Título XII, de ese cuerpo normativo, en el mismo se identifican los siguientes procesos:

El **Proceso Ordinario** se identifica a partir del artículo 251, en este tipo proceso se tramitan aquellas pretensiones que carezcan de un procedimiento expresamente señalado. Una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se emplazará a la parte contraria, se le harán las prevenciones correspondientes. Para contestar la demanda y la reconvenición, se conferirán quince días. Si tiene su domicilio en el extranjero y no cuenta con una persona apoderada en Costa Rica, el plazo para contestar será de treinta días.

Mediante el **Proceso Sumario** se tramitarán las pretensiones relacionadas con:

- a) Los interdictos.
- b) Los desahucios.
- c) El cobro de las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no corresponda hacerlo en el proceso monitorio.
- d) Las derivadas de un contrato de arrendamiento, cuando se pretenda la resolución o la ejecución forzosa del acuerdo.
- e) Las relativas a la posesión provisional de los bienes muebles, excepto el dinero.
- f) La entrega o la devolución de los bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- g) Las referidas a controversias sobre la administración de la copropiedad y el dominio compartido.
- h) La prestación, modificación o extinción de garantías.
- i) La solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- j) El cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre los bienes muebles.
- k) El restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- l) Las derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias o agroambientales. Además, las que se susciten por los derechos de las y los personas obtentoras de variedades vegetales.
- m) Los daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos.
- n) Las dispuestas por ley.

Asimismo, en este proceso se establece que se podrá optar por acudir directamente a la vía ordinaria, salvo cuando se trate de los supuestos señalados en los incisos a), b), e), f), i), l) y m).

En el **Proceso Monitorio** se tramita el cobro de las obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella. En el caso que se presenten situaciones que no estén reguladas en la normativa agraria se debe aplicar lo dispuesto en la normativa y leyes especiales, así como lo regulado en la legislación procesal civil.

Por su parte, en el **Proceso Incidenta**l se tramitan todas aquellas situaciones que se relacionan directamente con el proceso principal y que no cuenten con otro procedimiento establecido.

En el **Proceso Sucesorio** se tramitan los asuntos donde el patrimonio de la persona causante esté conformado por bienes agrarios o agroambientales y que estén destinados al desarrollo rural y derechos derivados de estos, con aptitud para ser transmisibles por causa de muerte. Asimismo, se incluyen aquellos dotados, asignados o traspasados por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), o

cualquier otra entidad del sector agropecuario, hayan o no vencido las limitaciones o las condiciones legalmente establecidas.

Mediante el **Proceso no Contencioso** se tramitan procesos tales como: el pago por consignación; el deslinde voluntario de inmuebles; la homologación de transacción y conciliación extrajudiciales; la inscripción de derechos indivisos, la información posesoria, entre otros.

Finalmente, el **Proceso de Ejecución** procede cuando el pronunciamiento por ejecutar haya adquirido firmeza o bien se hayan cumplido las condiciones dispuestas en este; se inicia de oficio, salvo si se requiere gestión de parte para ejecutar total o parcialmente lo otorgado. Para su pronta y efectiva ejecución, se dispondrá de las medidas necesarias, aunque no se hayan ordenado en la resolución por ejecutar, siempre que no se altere lo otorgado o concedido en ella.

Por otra parte, se mantiene la competencia del Tribunal Agrario como el jerarca impropio que le corresponde conocer los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario, dictadas en materia de su competencia específica, en ese sentido de acuerdo con lo indicado Dr. Enrique Ulate Chacón y el MBA. Carlos Darcia Carranza con la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario se amplían la cantidad de asuntos que van a conocer de este tipo.

#### **4. Sobre la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que plantea el nuevo Código Procesal Agrario**

---

Sobre la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria el nuevo Código Procesal Agrario establece que estará conformada por Juzgados Agrarios, Tribunales Agrarios, así como por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, los despachos según se señala se integran por personas juzgadoras especializadas en la materia.

Asimismo, ese cuerpo normativo estipula que el Tribunal Agrario tendrá competencia a nivel nacional, deberá constituirse con las secciones que sean necesarias para su funcionamiento y que su sede se ubicará en el Segundo Circuito Judicial de San José, no obstante lo anterior, si los requerimientos de trabajo lo permiten y con la finalidad de ofrecer un servicio público eficiente y de calidad la Corte Plena, en pleno uso de sus facultades podrá disponer la creación de otras sedes regionales del Tribunal así como la ampliación de las sedes de los Juzgados Agrarios.

Los Juzgados Agrarios conocerán los asuntos propios de su competencia, independientemente del valor económico de las pretensiones. Según el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es reformado por el Código Procesal Agrario, tendrán a cargo:

- “1) La primera instancia en todos los procesos anticipados, contenciosos, no contenciosos y de ejecución.*
- 2) Los impedimentos y las recusaciones de sus juezas y jueces, en la forma dispuesta en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.*
- 3) El auxilio requerido por otros tribunales judiciales y arbitrales.*
- 4) La ejecución de laudos y medidas cautelares emitidas en procesos arbitrales, referidos a asuntos vinculados a la actividad de producción agraria o agroambiental.*
- 5) El impulso y la práctica de conciliaciones.*
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.”*

Por su parte el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es reformado por el Código Procesal Agrario, indica que el Tribunal Agrario le compete asumir las siguientes funciones:

- “1) El recurso de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los juzgados agrarios, cuando proceda.*
- 2) Las inconformidades de las partes y los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados agrarios.*
- 3) Los conflictos entre los juzgados agrarios generados por la acumulación de procesos.*
- 4) En grado y de forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias y de desarrollo rural.*
- 5) Los impedimentos y las recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre las personas juzgadoras de los juzgados agrarios.*
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.”*

Mientras que el artículo 12 del Código Procesal Civil establece que las funciones de la Sala de Casación, Sala Primera serán las siguientes:

- “1) Las inconformidades y los conflictos de competencia suscitados entre los órganos de la jurisdicción agraria y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto.*
- 2) Los conflictos que se generen por impedimentos y recusaciones, así como la acumulación de procesos tramitados en distintas jurisdicciones, siempre que estos sean competencia agraria.*
- 3) El recurso de casación contra las sentencias emitidas en los procesos ordinarios, así como la revisión y demás resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material.*
- 4) El recurso de nulidad o la revisión contra los laudos referidos a los asuntos vinculados con la materia agraria.*
- 5) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.*

Respeto a las competencias a asumir el Dr. Enrique Napoleón Ulate Chacón, miembro del Tribunal Agrario en el documento “La nueva competencia agraria material, genérica y específica de los Tribunales Agrarios, a la luz del Código Procesal Agrario” indica:

*“1.- Competencia genérica y nuevas vicisitudes.*

*El nuevo CPA, trasciende la concepción tradicional de la competencia agraria material, en el artículo primero, el cual para efectos prácticos vamos a descomponer en fragmentos (reconstrucción sistemática del objeto material de la competencia de los Tribunales agrarios). Artículo 1.- La jurisdicción agraria tiene por objeto tutelar las situaciones y las relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, su trazabilidad, así como las auxiliares a estas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.*

*1.1.- Supera la referencia a “actividades”, pues si bien las comprende, el legislador adoptó una formula mucho más amplia al referirse a la tutela de “las situaciones y las relaciones jurídicas” suscitadas en el desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Comprende, en consecuencia, tanto situaciones como relaciones jurídicamente relevantes para el sector agrario, que puedan derivarse de las actividades primarias o esencialmente agrarias, tanto de cría de animales, como de cultivo de vegetales,*

*donde por esencia están impregnadas del riesgo biológico que implica todo el desarrollo y dirección del ciclo productivo de las plantas y animales, para obtener productos agrarios. El Derecho agrario se ha definido como el complejo (de normas), ordenado como sistema, de los institutos típicos que regulan la materia “agricultura”, caracterizada por el ciclo biológico (animal o vegetal) dirigido por el ser humano, que permite distinguirla de otras actividades agrarias.<sup>1</sup>*

*El riesgo biológico justifica la tutela especial que brinda el ordenamiento jurídico a los agricultores o empresarios agrarios. El mismo puede ser un riesgo externo proveniente de los embates de la naturaleza, tales como vientos, lluvia, sequías, inundaciones, etcétera. Y puede ser también interno, producto de los mismos seres animales (ganado, aves, peces, etc.), o vegetales (cultivos de cualquier tipo que sean, fruticultura, floricultura, horticultura, café, caña, arroz, etc.), por padecimientos intrínsecos en sus factores genéticos.<sup>2</sup>*

*Los ciclos productivos se pueden descomponer en etapas, las cuales podría ocurrir que se desarrollen separadamente, una de otra (preparación y siembra, desarrollo, recolección y transformación, etcétera), y al producirse esa separación hay que tutelar las situaciones y/o relaciones jurídicas que surjan de ellas. Por ejemplo, un contrato para la preparación de un terreno en agricultura mecanizada, la compra de terneros para engorde por un período determinado de un año. En el primer caso, el incumplimiento (relación jurídica), puede generar la imposibilidad de sembrar (daños y perjuicios). En el segundo caso, la asistencia médico-veterinaria inadecuada podría provocar la pérdida de peso o problemas de salud de los terneros (situación jurídica) y hasta problemas zoonosarios en su crianza.*

*Pero hay más. La norma agrega a los productos animales y vegetales, el desarrollo de “otros organismos”, lo que necesariamente se refiere a organismos vivos, que podrían estar relacionados con las más modernas y mejores técnicas agrarias. Por ejemplo los organismos genéticamente modificados (OGM) u organismos vivos modificados, o bien otro tipo de organismos que se utilizan en agricultura. Pensemos, por ejemplo, en la producción de diversas variedades de semillas en cultivos, tales como el café, el arroz, para hablar de productos tradicionales, que sean resistentes a ciertas condiciones climatológicas derivadas del cambio climático. O bien, la reproducción de lombrices para el mejoramiento agrario o incluso para su consumo (lombricultura).-*

*En tal sentido evolutivo, ya el Tribunal agrario había venido la jurisprudencia introduciendo el nuevo concepto de empresa agraria y dando cabida a otras actividades como la pesca<sup>3</sup>, el agroturismo, agroecoturismo<sup>4</sup>, y la tutela de servicios auxiliares y rurales en agricultura<sup>5</sup>, en fin, la vivienda y el desarrollo rural sostenido<sup>6</sup>.*

*1.2.- Por otra parte, refiere la norma a las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios<sup>7</sup>.*

---

<sup>1</sup> CARROZA (A.) Lezioni di Diritto Agrario, op. cit., pág. 27

<sup>2</sup> MASSART, Alfredo. Síntesis del Derecho Agrario. San José, Editorial Guayacán, 1992, págs. 47-48. ALABRESSE, Mariagrazia. Il rischio in agricoltura. ETS, 2010.

<sup>3</sup> Tribunal Agrario, No. 424 de las 9 horas del 25 de junio del 2004, 532 de las 14:20 horas del 29 de julio del 2004

<sup>4</sup> Tribunal Agrario, No. 249 de 14:20 horas del 30 de abril del 2004.

<sup>5</sup> Entre otras, sobre esta nueva orientación, pueden consultarse: Tribunal agrario, No. 217 del 24 de abril del 2003, No. 297 de las 16:15 horas del 20 de mayo del 2004,

<sup>6</sup> Tribunal agrario, No. 261 de las 15:45 horas del 28 de abril del 2005 y No. 572 de las 10:30 horas del 21 de julio del 2005.

<sup>7</sup> En este sentido, la sentencia de la Sala Primera de la Corte, N° 34 de las 15 horas del 27 de abril de 1990, explicó extensamente el tema de la competencia material, superando cualquier criterio restrictivo de la competencia agraria, para dar cabida a la tesis más amplia de la actividad agraria empresarial. Ahora deberán dimensionarse las nuevas disposiciones normativas a esa doctrina.

*Tales actividades llamadas conexas se derivan, normalmente (habitualmente), de la existencia de un vínculo subjetivo (empresario agrario) objetivo (productor agrario), y funcional, lo que le da continuidad al proceso productivo, en las vías de poder transformar un producto (leche en queso), poderlo industrializar (caña de azúcar en azúcar), o venderlo directamente en los mercados agropecuarios (ferias del agricultor, Cenara, almacenes agroindustriales). De modo tal que se mantiene el interés de tutela por ese vínculo del productor agrario, incluso en las relaciones o situaciones derivadas de contratos agroindustriales. En el primer caso, de la actividad de transformación de leche en queso, podría derivarse por ejemplo una situación de responsabilidad del productor, que almacena el producto en condiciones insalubres (Senasa, Ministerio de Salud); en el segundo caso, podría ocurrir que uno o varios productores de caña, que no reciben las liquidaciones del precio final de su cosecha, por parte del ingenio respectivo, se vean afectados desde el punto de vista económico; y en el tercer caso, que al entregar el producto en el mercado o en la planta, le sea rechazado por no cumplir ciertas condiciones o características requeridas por la empresa agroindustrial. Todos esos casos se ventilarían en materia agraria.*

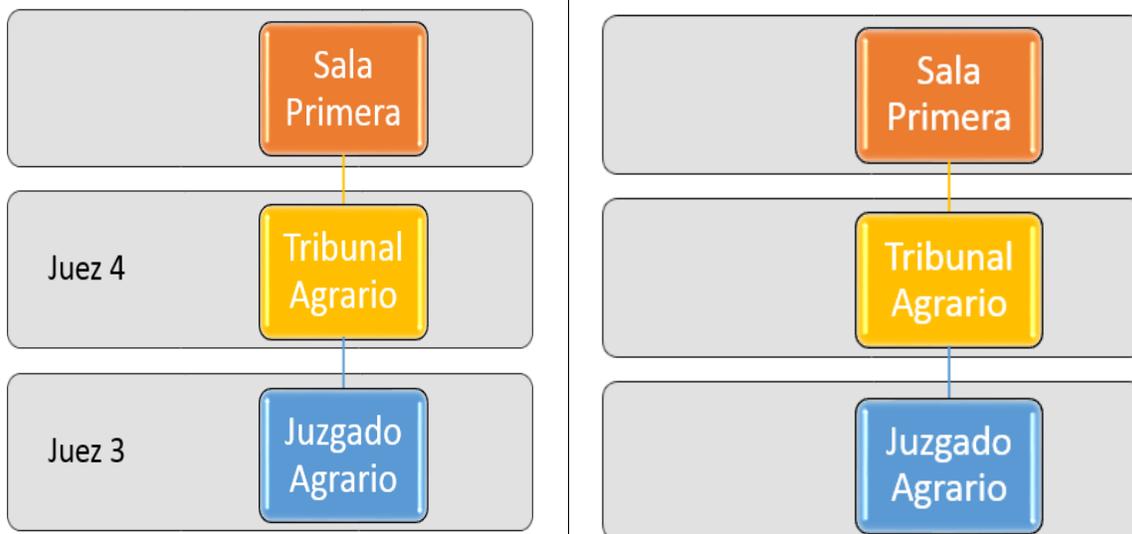
*La norma incluyó una nueva tendencia del Derecho agrario, traída desde Europa, cual es la política de los mercados locales, en torno a la “valorización” de los productos agrícolas, lo cual también tiene que ver con la revalorización del territorio en el cual los mismos son producidos. Productos típicos agrarios, cuya naturaleza y características, se originan de una zona o región con particularidades biofísicas, naturales y edafológicas determinadas y propias de dicha zona geográfica, sumándose a ello, muchas veces, las características culturales, la “buena técnica agraria”, y las tradiciones que se van transmitiendo de una generación a otra, en cuanto al proceso de elaboración, tratamiento y salida al mercado de dichos productos agrícolas. Todo lo cual le da un valor agregado, un plus, características que son bien vistas a los ojos del consumidor, y por ende que pueden beneficiar, no solo a un productor, sino que favorecen el asociacionismo en agricultura (procesos para crear denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, por ejemplo). La valorización, está impactando, el diseño de políticas públicas locales y nacionales, para promover la creación, por ejemplo, de distritos ecológicos, pecuarios, etcétera, lo cual podría favorecer cierto tipo de actividades productivas y revalorizar el propio territorio. De innegable aplicación resulta la Ley de Marcas y otros signos distintivos, como las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y su respectivo reglamento.”*

Tal y como se aprecia a la jurisdicción agraria se le suma nuevas competencias, asumiendo actividades según se indica de otras jurisdicciones, es así como el artículo 2 del Código Procesal Agrario, en sus incisos 11 y 12 reiteran las regulaciones relacionadas con derecho agrario y desarrollo rural sostenible, cuando tengan relación con conductas y actos administrativos.

## **5. Sobre la actual organización y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria**

Con el fin de identificar el esquema organizativo existente a nivel de la jurisdicción Agraria, seguidamente se presenta el siguiente cuadro que compara el detalle de las instancias judiciales competentes en esa materia al día de hoy, las categorías de jueces asignados a cada nivel organizativo, contra la propuesta de estructura contenida en el Nuevo Código Procesal Agrario:

ESTRUCTURA VIGENTE JURISDICCIÓN AGRARIA	ESTRUCTURA PROPUESTA JURISDICCIÓN AGRARIA (Código Procesal Agrario)
--	---



Fuente: Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Jurisdicción Agraria, Código Procesal Agrario, Relación de puestos del Poder Judicial.

De acuerdo con la información presentada la estructura de la materia agraria se mantiene igual en cuanto a los tipos de despachos en ese sentido se mantiene los Juzgados Agrarios que se localizan en todo el país, el Tribunal Agrario que se ubica en el Segundo Circuito Judicial de San José y tiene competencia sobre todo el país, en referencia a los cambios contenidos en el Nuevo Código Procesal Agrario se tiene a partir de la entrada en vigencia a estas oficinas se le asignan nuevas competencias a saber:

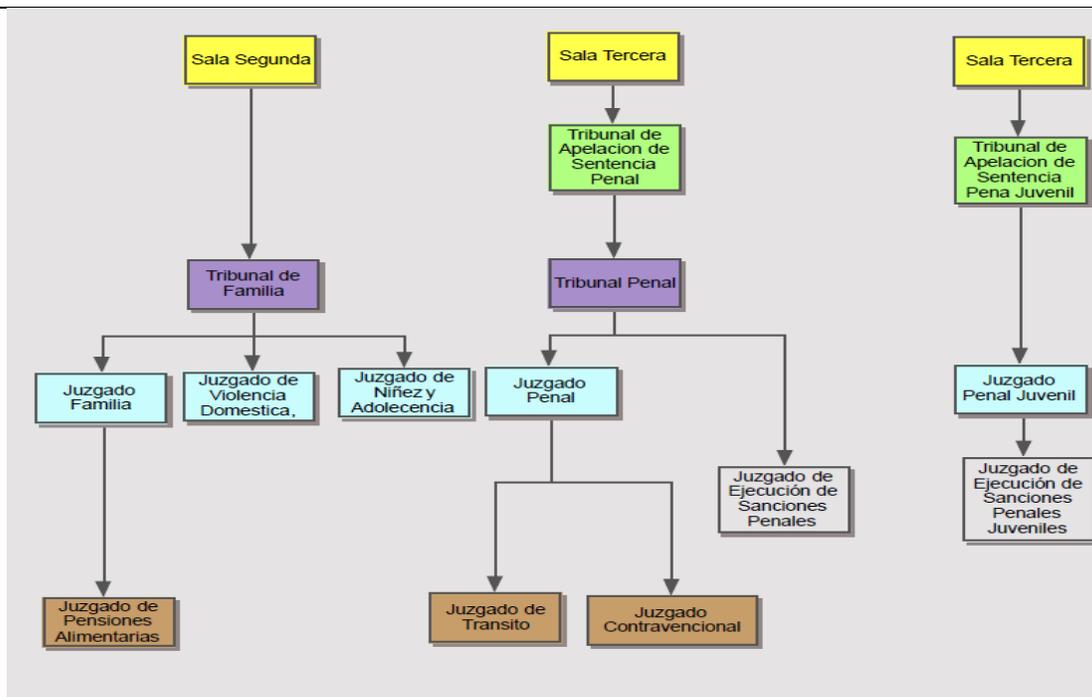
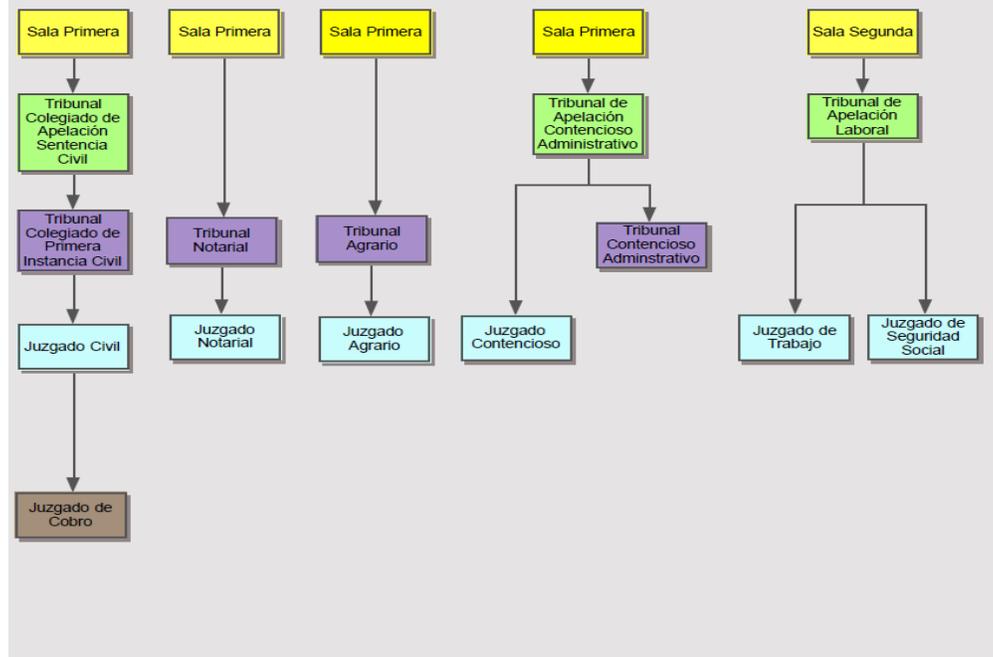
- “1) El recurso de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los juzgados agrarios, cuando proceda.
- 2) Las inconformidades de las partes y los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados agrarios.
- 3) Los conflictos entre los juzgados agrarios generados por la acumulación de procesos.
- 4) En grado y de forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias y de desarrollo rural.
- 5) Los impedimentos y las recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre las personas juzgadoras de los juzgados agrarios.
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.”

En cuanto a la atención de los asuntos en los Juzgados Agrarios los Jueces conocen los asuntos en primera instancia de forma unipersonal, mientras el Tribunal resuelve las apelaciones de forma colegiada.

### 5.1. Sobre las estructuras organizacionales que poseen las diferentes jurisdicciones.

Con el fin de dimensionar el impacto en cuanto al tema de la clasificación y valoración de puestos, a continuación, se presenta un cuadro que contiene las estructuras de las diferentes jurisdicciones que conforman el Poder Judicial:

## ESTRUCTURAS ORGANIZACIONALES QUE POSEEN LAS DIFERENTES JURISDICCIONES



Fuente: Elaboración propia.

Tal y como se muestra en los diagramas presentados anteriormente, con la implementación de las nuevas reformas se han adicionado a las estructuras de cada materia Tribunales de Apelación, los cuales han generado una nueva instancia para resolver asuntos en alzada de instancias inferiores.

Es así que actualmente encontramos este tipo de Tribunales en la materia penal; penal juvenil y contenciosa administrativa, civil y laboral, en cuanto a la clase de puestos que se destaca en ellos tenemos Jueces ubicados en el nivel 5 máximo de la serie.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal laboral en julio del presente 2016 y el Código Procesal Civil, se introduce en la estructura organizacional de esas materias ese tipo de despacho, en algunos casos les corresponde atender los asuntos de forma mixta es decir laboral y civil.

Asimismo, en las estructuras presentadas en el cuadro anterior se destaca la figura del Juez 4, este tipo de puesto lo encontramos en los diferentes Tribunales que conocen los asuntos de forma colegiada entre ellos están: los Tribunales Penales; los Tribunales Contenciosos Administrativos, los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil, el Tribunal Agrario; Tribunal Notarial y Tribunal de Familia.

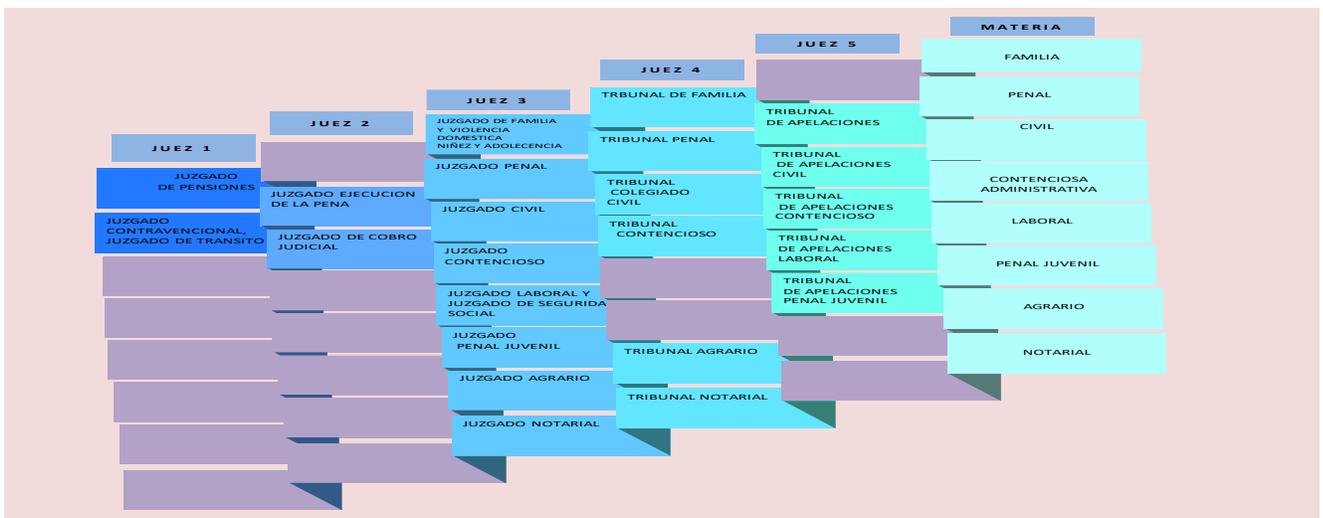
Posteriormente hallamos a los Jueces del nivel 3, los cuales conocen los asuntos de forma unipersonal en primera instancia y que les corresponde atender asuntos en segunda instancia, este tipo de cargos los visualizamos en los Juzgados de Familias; Juzgados Agrarios; Juzgados de Trabajo, Juzgado de Seguridad Social, Juzgado Notarial; Juzgados Penales; Juzgados Penales Juveniles y Juzgados Civiles.

Respecto a los Jueces 2, éstos se encuentran en los Juzgados de Ejecución de la Pena tanto de adultos como penal juvenil, así como en los Juzgados de Cobro Judicial, no obstante, éstos según criterio técnico deberían estar ubicados a nivel de Juez 1, pero por decisión política administrativa se encuentran en dicho nivel.

Por último, tenemos a los Juez 1, los cuales los encontramos en despachos como los Juzgados de Pensiones Alimentarias, Juzgados de Transito, Contravencionales en estos despachos la segunda instancia es de conocimiento de un Juez 3, sea Penal o Familia.

Lo anterior se muestra a continuación:

### Puestos de la Judicatura según tipo de despacho y materia



Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con la información mostrada, el escalafón de la Judicatura tiene características propias y esta agrupado en una serie que va del “Juez 1” mínimo de la seria al Juez 5”, para el establecimiento de las categorías se toma en consideración la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alza (apelaciones), además se ha establecido diferencia en cuanto al conocimiento de los asuntos si es de manera unipersonal o de forma colegiada.

Es así que el máximo nivel de un puesto que conoce los asuntos de manera unipersonal en primera instancia es de “Juez 3” y la categoría de “Juez 4” tiene la característica Jueces que atienden los asuntos en primera

instancia, pero de forma colegiada ejemplo de ello sería los jueces de Tribunal Colegiado de Primera Instancias Civil, las personas juzgadoras que integran el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal Penal.

Además, se logra observar jueces que se encuentran en la categoría de “Juez 1”, al respecto tenemos que la atención de la apelación la efectúa un Juez con una categoría mayor que es la de “Juez 3” por ejemplo la apelación de los asuntos de tránsito y contravencional son atendidos por el Juzgado Penal de forma unipersonal, lo mismo sucede con la materia de pensiones que la apelación la conoce el Juzgado de Familia de forma unipersonal.

En cuanto a la categoría de “Juez 5” que es la máxima de la institución y está definida para Jueces que resuelven las apelaciones de forma colegiada de despachos que estructuralmente conocen en primera instancia de forma unipersonal como por ejemplo los Juzgados de Trabajo y Juzgados Civiles, o de forma colegiada como los asuntos que vienen de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia Civil o el Tribunal Contencioso Administrativo, a esta categoría se le han incorpora jueces de diferentes materias a partir de los cambios que se han introducido en la normativa procesal.

## 6. Sobre la Clasificación y Valoración de los puestos adscritos a la Jurisdicción Agraria

Tal y como se indicó en párrafos anteriores la clasificación y valoración de un puesto se fundamenta en el análisis de los factores organizacionales y ambientales según el grado o medida en que están presentes en un cargo. Dentro de los factores analizados y comúnmente utilizados se encuentran los siguientes: dificultad y complejidad, supervisión ejercida y recibida, responsabilidad, condiciones de trabajo y consecuencia del error, requisitos, entre otros.

El análisis integral de estos factores permite determinar semejanzas o diferencias de un puesto con respecto a otros, así como establecer la clasificación y el nivel remunerativo correspondiente al cargo en concordancia con la estructura ocupacional existente y la naturaleza funcional de cada uno.

Cabe señalar que, conforme a la entrada en vigencia de nuevas leyes, a la fecha se han agregado a la estructura: Jueces Conciliadores; Jueces de la Materia Contenciosa Administrativa; Jueces de Cobro Judicial; Juez Concursal, entre otros cargos que se han ubicado en los diferentes niveles de categoría existentes, conforme a los informes técnicos rendidos en su oportunidad y aprobados por las instancias superiores.

A continuación, se presenta la serie de jueces actual, asociada a la ubicación por despachos:

**Distribución de los puestos en el ámbito  
Jurisdiccional del Poder Judicial**

DESCRIPCION	NIVEL N° 1	NIVEL N° 2	NIVEL N° 3	NIVEL N° 4	NIVEL N° 5
JUEZ	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4	Juez 5
DESPACHOS	Juzgados Contravencionales	Juzgado de Cobro Judicial (1)	Juzgados Civiles	Tribunales Penales (2)	Tribunales de Apelación Contencioso Administrativo (4)
	Juzgados Contravencionales	Juzgados de Ejecución de la Pena	Juzgado Concursal	Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (3)

	Juzgados Contravencionales, y Tránsito	Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles	Juzgados Civil y Agrario	Tribunal Agrario (2)	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (3)
	Juzgados Contravencionales y Pensiones Alimentarias	Presidencia de la Corte (Juez Supernumerario)	Juzgado Civil, Trabajo y Familia	Tribunal de Flagrancia (2)	Tribunal de Apelación Laboral (3)
	Juzgados de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica		Juzgados Penales	Tribunal de Familia (2)	Tribunal de Apelación Mixto (Laboral y Civil)
	Juzgados de Pensiones Alimentarias		Juzgado Penal de Turno Extraordinario	Tribunal Contencioso (3)	Tribunal de Apelación Civil
	Juzgados de Tránsito		Juzgados Penales Juveniles	Tribunal Notarial	
			Juzgado Contencioso Administrativo		
			Juzgados de Familia		
			Juzgado de Trabajo		
			Juzgado de Violencia Doméstica		
			Juzgado Agrario		
			Juzgado Notarial		
			Centro de Conciliación del Poder Judicial		
			Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones		
			Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia		
			Juzgado Civil y Trabajo		
<b>COORDINADOR JUDICIAL</b>	Coordinador Judicial 1	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 3	Coordinador Judicial 3
<b>TECNICO JUDICIAL</b>	Técnico Judicial 1	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 3	Técnico Judicial 3

**Fuente:** Relación de puestos vigente.

- (1) El Consejo Superior en funciones de formulación presupuestaria, en el acta N° 12 artículo IV, al conocer el detalle de las plazas ordinarias y extraordinarias a crear para el 2009, dispuso asignar la categoría de Juez 2, las plazas de apoyo de este tipo de despacho están en nivel 1.
- (2) En estos despachos existen Jueces con categoría 1 que realizan la función de Juez Tramitador del Despacho.
- (3) Por la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo en el 2008 este Tribunal estará integrado por (Jueces 3 Conciliadores), (Jueces 3 Prosecutores), (Jueces 4 Decisores y Ejecutores) aprobados por el Consejo Superior en la sesión N° 22-07 del 22 de marzo del 2007, artículo XXIX.
- (4) Creado por Corte Plena en sesión 29-09 del 17 de agosto del 2009 artículo XXVI.

De acuerdo con la tabla anterior se puede indicar que la distribución de los puestos en el ámbito Jurisdiccional específicamente la judicatura, se establecen conforme a una serie que va desde el “Juez 1” al “Juez 5”, como se puede observar los despachos se identifican según la competencia que tienen sea esta por cuantía o materia; también se considera para realizar la división en la serie la clasificación y valoración del Juez en función de la responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones), además se ha establecido diferencia en cuanto al conocimiento de los asuntos si es de manera unipersonal o de forma colegiada.

Al respecto Ley Orgánica del Poder Judicial en el título IV, capítulo I al IV, establece las diferentes atribuciones de los tribunales y juzgados, de esta forma se aprecia una relación con la serie de Juez, mostrando como principal característica que los Jueces con un nivel mayor, conocen en alzada los asuntos resueltos por jueces de un nivel menor.

En la actualidad el mayor nivel de la serie de jueces es el nivel 5, clase de puesto que se considera debe poseer mayor experiencia a nivel de judicatura. En este nivel se ubican puestos cuya responsabilidad está dada en función de la atención de apelaciones de segunda instancia (sentencias y asuntos interlocutorios), entre ellos destacan los puestos del Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Tribunal de Apelación de Sentencia Laboral y Tribunal de Apelación de Sentencia Civil, a este grupo se unen los Jueces que se ubican en los Tribunales de Apelación Mixtos que atienden las materias laboral y civil, los cuales son de reciente creación dadas las reformas legales que se dieron para esas materias.

Ahora bien, a nivel de la jurisdicción Agraria al día de hoy encontramos las siguientes clases de puestos en la judicatura:

Clase de Puesto	Ubicación
Juez 3	Juzgados Agrarios.
Juez 3	Juzgados Agrarios Mixtos.
Juez 4	Tribunales Agrarios.

Fuente: Elaboración propia.

Para el análisis de los puestos adscritos a la Jurisdicción Civil, además de considerar los factores ocupacionales y ambientales propios de la técnica de clasificación y valoración de puestos, se consideraron los parámetros que, desde el año de 1998 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la Ley de Reorganización Judicial y la entrada en vigencia de diferentes reformas procesales se han definido para la ubicación de las estructuras jurisdiccionales a saber:

- El peso que representa para la Administración de Justicia los cargos de la judicatura conforme a la razón de ser del Poder Judicial.
- La organización y estructura del ámbito jurisdiccional, clasificación y valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones).
- Los niveles de categorización y jerarquía establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Cambios en las Leyes.

En ese sentido es importante aclarar que la clasificación y valoración de estos puestos se dará de conformidad con el análisis aplicado a la suma de los factores ocupacionales y estructurales indicados anteriormente.

## 6.1 Sobre los Juzgados de Agrarios.

Si bien es cierto el nuevo Código Procesal Agrario señala que contara con personas Juzgadoras Agrarias especializadas en el área de conciliación y ejecución la Dirección de Planificación no consideró conveniente la creación de puestos, en cuanto a la clasificación de los puestos de la judicatura en los Juzgados Agrarios tal y como se indicó en apartes anteriores existen “*Juez 3*” que conocen los asuntos de forma unipersonal, al respecto se tiene que a la fecha mantienen en el grado máximo para ese tipo de jueces al igual que ocurre con las personas juzgadoras de los Juzgados de Trabajo, Juzgados de Familia, Juzgados Civiles y Juzgados Penales y Penal Juvenil , ya que tal y como se indicó el puesto de “*Juez 4*” se utiliza para Jueces que conocen los asuntos en primera instancia de manera colegiada.

De acuerdo con lo antes expuesto el reasignar el puesto de “Juez 3 Agrario” a Juez 4, implicaría un posible efecto en cadena los demás cargos del escalafón de jueces, ya que en igual sentido solicitarían la reasignación.

De esta forma tenemos que al analizar los factores ocupacionales y ambientales presentes en ellos se determina que la clasificación actual es conteste con las responsabilidades que deben asumir a partir de la entrada en vigencia de la Ley, además de mantener la adecuada consistencia con Jueces unipersonales que atienden otras materias, es de indicar que los puestos que componen los Juzgados Agrarios ocupan el máximo nivel posible para los Jueces Unipersonales “Juez 3”.

## **6.2 Sobre los Tribunal Agrario.**

En cuanto al Tribunal Agrario tal y como se indicó anteriormente el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es reformado por el Código Procesal Agrario, indica que el Tribunal Agrario le compete asumir las siguientes funciones:

- “1) El recurso de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los juzgados agrarios, cuando proceda.*
- 2) Las inconformidades de las partes y los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados agrarios.*
- 3) Los conflictos entre los juzgados agrarios generados por la acumulación de procesos.*
- 4) En grado y de forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias y de desarrollo rural.*
- 5) Los impedimentos y las recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre las personas juzgadoras de los juzgados agrarios.*
- 6) Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.”*

De acuerdo con indicado a las personas juzgadoras del Tribunal Agrario les corresponde atender los recursos de apelación que tienen como finalidad la modificación, rescisión o revocación y incluso invalidación de dos tipos de resolución judicial los autos apelables y las sentencias, es así que al igual que en otras materias se busca la tutela efectiva del principio de la doble instancia el cual busca un mayor seguridad jurídica para el administrado ya que se busca el evitar posibles errores contenidos en las resoluciones, en cuanto las resoluciones apelables en materia agraria rige el principio de taxatividad impugnativa al igual que otras materias que han sido reformadas a nivel procesal, de esta forma tenemos que se deben cumplir varios supuesto para la interposición del recurso que es que el auto sea apelable, que la resolución imponga un agravio y que la misma no se encuentre firme.

De esta manera tenemos que a las personas juzgadoras les corresponderá atender los recursos de apelación interpuesto contra los autos y contra las sentencias emitidas por los Juzgados Agrarios al respecto se debe mencionar que en la actualidad los Jueces que laboran en el Tribunal Agrario de acuerdo con la serie que maneja el Poder Judicial están clasificados como “Juez 4”, mientras que los Jueces que se encuentran laborando en los Tribunales de Apelación tanto de la materia Penal, Penal Juvenil, Contenciosa Administrativa, Laboral y Civil se ubican a nivel de “Juez 5”. (En el anexo se muestra los diferentes antecedentes que refieren a los cambios en la clasificación y valoración de los puestos de los puestos que tienen como competencia la atención de las apelaciones de forma colegiada).

Este análisis sirve para dimensionar el impacto en cuanto al tema de la clasificación y valoración de puestos por la creación de diferentes Tribunales de Apelaciones en diferentes materias, de esta forma a continuación

se presenta una descripción del origen y manejo de las apelaciones en otras materias en donde se han creado tribunales de ese tipo:, en cuanto a las diferentes actividades asignadas a los Jueces que se ubican a nivel de estos Tribunales, se observa que existen semejanzas en cuanto a las tareas, responsabilidad, dificultad y otros factores de valoración y clasificación de los puestos; ya que por la estructura definida por la institución los Jueces que atienden apelaciones se ubican en el mayor nivel de la serie; ambos ostentan la responsabilidad de revisar apelaciones de sentencias de jueces de un nivel inferior así como apelaciones de asuntos interlocutorios o autos; por otra parte tanto los Tribunales de Apelación de la materia de trabajo, contenciosa, penal, penal juvenil les corresponde atender de forma colegiada los asuntos que se sometan a apelación, lo cual implica una mayor responsabilidad en el conocimiento de los asuntos; asimismo, la consecuencia del error a este nivel se incrementa ya que en algunos casos podría ser la última instancia de revisión de los procesos y un error en sus funciones generaría que la solución al conflicto no sea resuelto conforme lo estipula la Ley.

Así las cosas, se estima con fundamento los Principios de Igualdad salarial y laboral el cual define que un salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos N° 57 y N° 68 de la Constitución Política, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el artículo N° 33 de la Constitución Política, que dichos puestos se deben reasignar a “Juez 5” lo anterior buscando la consistencia en la estructura organizacional de los puestos de la Judicatura.

En cuanto reasignación propuesta el Transitorio VI establece como facultad de Corte Plena ajustar la categoría salarial de las personas juzgadoras agrarias, conforme a la función que desempeñen, de acuerdo con las reformas procesales laboral y civil, con el fin de garantizar la estabilidad y la especialización.

### **6.3 Sobre el personal de apoyo técnico.**

En relación con el análisis de los puestos de apoyo se tiene que al igual que el caso de los cargos de Jueces, además de considerar los factores ocupacionales y ambientales propios de la técnica de clasificación y valoración de puestos, también se consideran los parámetros que se han definido para las estructuras jurisdiccionales presentadas anteriormente en el informe.

Del análisis de la naturaleza sustantiva que ostentan los cargos de Coordinador Judicial se tiene que a estos les corresponde *“Coordinar, asignar, dirigir, supervisar, controlar y ejecutar labores técnicas y administrativas relacionadas con la función jurisdiccional del despacho en el que se ubica”*, mientras que a los puestos de Técnico Judicial les compete *“Ejecutar labores de técnicas relacionadas con la función jurisdiccional del despacho en el que se ubica.”*

De la revisión efectuada conforme a los cambios propuestos en la Reforma Procesal Agraria, así como de la revisión de las tareas y de los factores ocupacionales que caracterizan a los puestos de Coordinador y Técnico Judicial, se extraen las siguientes observaciones:

Según los cambios contenidos en la nueva normativa se pasa de un proceso predominantemente escrito a uno mayormente oral y al igual que lo acaecido en otras materias.

Además, se busca una mayor especialización en el conocimiento de la materia agraria.

En referencia a la clasificación de los puestos estos se mantienen en el nivel que tienen actualmente, conforme a la clasificación y valoración de los puestos que conforman la materia agraria.

Despachos	Clase de Puesto	Clase de Puesto
<b>Tribunal Agrario</b>	Coordinador Judicial 3	Técnico Judicial 3
<b>Juzgado Agrario</b>	Coordinador Judicial 2	Técnico Judicial 2

Fuente: Elaboración propia.

En vista de lo anterior y conforme la estructura propuesta a nivel de la Judicatura, se tiene que los cargos de apoyo “*Coordinadores Judiciales*” y “*Técnicos Judiciales*”, mantienen la categoría salarial que en la actualidad ostentan.

## 7. Recomendaciones técnicas administrativas

- a) Reasignar los puestos números 365688, 102139, 102142, 365687, 102141, 96488 y 102140; todos con una clasificación y valoración de Juez 4 al nivel de Juez 5; ya que del análisis realizado se determina que corresponde realizar el ajuste de orden técnico. Con fundamento los Principios de Igualdad salarial y laboral el cual define que un salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos N° 57 y N° 68 de la Constitución Política, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el artículo N° 33 de la Constitución Política, que dichos puestos se deben reasignar a “Juez 5” lo anterior buscando la consistencia en la estructura organizacional de los puestos de la Judicatura y el Transitorio VI que establece como facultad de Corte Plena ajustar la categoría salarial de las personas juzgadoras agrarias, conforme a la función que desempeñen, de acuerdo con las reformas procesales laboral y civil, con el fin de garantizar la estabilidad y la especialización.
- b) Crear y aprobar las descripciones de clases de puestos relacionadas con la materia Agraria: Juez 3 Agrario y Juez 5 Apelación de Sentencia Agrario.



JUEZ 3 AGRARIO



JUEZ 5 APELACION

(PERFIL COMPETENCI DE SENTENCIA AGRA

- c) Suprimir del instrumento técnico denominado, Manual Descriptivo de Clases de Puestos, vigente las siguientes descripciones de clases angostas de puestos:
  - Juez 3 Agrario
  - Juez 4 Agrario
- d) Se presenta el detalle presupuestario de las reasignaciones propuestas:

Cod Presup.	Oficina	Clase ancha	Clase angosta	Oficina	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base actual	Salario Base propuesto	Diferencia salarial	Puesto	Estado Puesto
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	365688	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	102139	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	365687	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	102141	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	96488	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	102140	Propiedad

Fuente: Índice salarial vigente 2021

En virtud, de que el presente análisis tiene como origen la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del nuevo Código Procesal Agrario, Ley 9609 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el Alcance N° 45 de fecha de 27 de febrero del 2019. Las reasignaciones propuestas regirán a partir del 28 de febrero del 2023; es así que los ajustes propuestos en este informe deben considerarse el próximo año cuando se esté realizando el ejercicio del anteproyecto del 2023.<sup>8</sup>

- e) En caso de asignarse plazas nuevas al Tribunal Agrario ordinarias y o bien extraordinarias se deben suministrar conforme a la clasificación y valoración propuesta; es decir Juez 5.
- f) De requerirse efectuar nombramientos interinos; se utilizará el escalafón de Juez 4; lo anterior hasta que se conforme el escalafón de Juez 5; y en cuanto a los nombramientos en propiedad en los puestos objetos de este informe quedarán sujetos a que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial realice los escalafones correspondientes a la categoría y a la materia.”

“

## ANEXO

De seguido se presenta una descripción del origen y manejo de las apelaciones en otras materias en donde se han creado tribunales de apelaciones:

- **Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia (materia penal).**

El recurso de apelación de la sentencia penal no formaba parte de los medios de impugnación establecidos en la normativa procesal penal costarricense. El recurso de casación se presentaba como el único medio impugnatorio para que un tribunal superior revisara la sentencia dictada en un contradictorio.

La situación jurídica actual de los recursos de casación y en especial el de apelaciones se encuentra directamente influenciada por la sentencia del 2 de julio del 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el asunto de Mauricio Herrera contra el Estado de Costa Rica, en la que entre otros aspectos se estableció que el país no había garantizado el derecho a recurrirla condenatoria penal, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por este motivo, se ordenó que Costa Rica debiera modificar la legislación procesal para garantizar a recurrir la sentencia de juicio y permitir un análisis integral de esta.

<sup>8</sup> Se debe considerar también que de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en los informes técnicos quedan sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6º de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa“...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...”. También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que indica: “... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente...”.

Para ajustarse al fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación de sentencia penal surge con la Ley N° 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en junio del año 2010. Esta ley entró en vigencia en el mes de diciembre del 2011.

A fin de ilustrar lo anterior, se extrae algunas observaciones que se han indicado respecto a las repercusiones sobre el nuevo instrumento jurídico “el recurso de apelación”. “... La idea del plan legislativo es que los Tribunales de Casación Penal pasen a llamarse Tribunales de Apelaciones. Les correspondería analizar integralmente las sentencias en cualquier asunto penal cuando el afectado presente un recurso de apelación (nueva figura que se crearía) contra el fallo del un tribunal de juicio que aún no esté firme. Es decir, tendrían las mismas funciones que poseen hoy, pero las ejercerían bajo otro nombre.

(...)

El magistrado Arroyo plantea que a los jueces de casación penal les incomoda que se vayan a llamar de apelación, lo cual es un “título” menor que el que ostentan hoy.

Ficha bibliográfica. Semanario Universidad: Jueces y académicos: Critican proyecto que modifica funciones de órganos de casación. Noticia del 29 de abril del 2009.

“Propusimos en el nuevo texto de ley que la apelación se remitiría en todos los casos a los Tribunales de Casación que se convertirían en Tribunales de Apelación ...”

“... Pese a que la Ley de Apertura ha venido a solventar algunos de los problemas que estaban planteados, se requiere de una reforma más a fondo que reordene de manera integral el sistema de impugnación penal y, particularmente, el recurso de casación y el procedimiento de revisión.

(...)

Por los motivos expuestos, se debe trasladar la competencia para el reexamen integral de las sentencias, en todos los delitos, a los actuales tribunales de casación, para lo cual se deberá crear el número de estos que se requiera y denominarlos Tribunales de Apelación de Sentencia.

Ficha bibliográfica. Observatorio Judicial. Jurisdicción Penal se prepara para puesta en marcha de Tribunales de Apelaciones. 2010

Ficha bibliográfica. Memorias de las VII Jornada Universitaria de Derecho. Actualidad y Futuro del Régimen de Impugnación Penal. MSc. Edwin Jiménez González, Profesor de Derecho Penal ULACIT, Letrado de la Sala III Corte Suprema de Justicia.

“... Con la reforma introductoria por medio de la “Ley de creación de la apelación”, se estableció un recurso de “apelación”. Es importante enunciar que por las características de la nueva apelación, se considera que se trata del mismo recurso de casación con el que antes se contaba para impugnar la sentencia, con algunas leves diferencias; esto refiriéndose a la regulación. Lo que se hizo fue un cambio en la nomenclatura, ya no se llama casación sino apelación; ya la nueva casación se le han atribuido otras funciones.

Así el recurso actual debe permitir un examen integral de la sentencia, situación que se regula expresamente, no obstante, debe tomarse en cuenta, que esta fue una obligación de los tribunales de alzada desde que se dio la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica, así como con otra jurisprudencia en la materia, que fue un aspecto que se dejó claro en la sentencia, y que si antes no se realizó esta revisión por parte de los tribunales de alzada, la Sala Tercer a los Tribunales de Casación, competentes en aquel momento, fue porque no se dio un cambio de mentalidad de estos jueces, un cambio real en la manera de resolver, porque las normas vigentes entonces siempre permitieron dicho examen.” (Nota 277, Entrevista con el Dr. Jorge Arce Víquez, Juez de apelaciones de sentencias, 27 de marzo del 2013. Entrevista con la Dra. Rosaura Chinchilla Calderón, Juez de apelaciones de sentencias. 09 de abril del 2013.)

Ficha bibliográfica. Gutiérrez Matamoros, Johana. El derecho humano a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en el sistema penal costarricense. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2013

Fuente: Elaboración propia.

En referencia a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia la Sección de Análisis de Puestos, mediante el informe técnico SAP-383-2010 de fecha 07 de diciembre de 2010, establece lo siguiente respecto a la gestión presentada por los Jueces 5, que en ese entonces formaban parte de los Tribunales de Casación Penal:

“...Se puede decir entonces, que el salario base que tiene asignado cada uno de los niveles de los Jueces (1,2, 3, 4) e incluido el nivel 5 está de conformidad con los criterios que dicta la técnica en materia de clasificación y valoración de puestos, respetando

*elementos fundamentales de: Responsabilidad, complejidad, dificultad, consecuencia del error, condiciones de trabajo entre otros. Es decir por ejemplo la diferencia en salario base de un Juez 1 y Juez 5 es de ¢224.800.00 o bien podemos indicar que la diferencia en salario de contratación entre un Juez del más alto nivel y el Juez que da inicio la serie de Judicatura es de ¢563.478.90.*

*En virtud de los elementos expuestos, si bien en este momento existe una Comisión que se encuentra analizando el informe 010-AJ-2010 que contiene el impacto de la recién aprobada “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el Proceso Penal”, asimismo que el Departamento de Planificación analizará los requerimientos presupuestarios y el reordenamiento de competencias; **este Departamento establece que no existen elementos técnicos de peso que justifiquen variar los niveles existentes de la serie de Juez, ni el salario base en particular del nivel más alto Juez 5..**” (El resaltado no corresponde al documento original)*

Tal y como se muestra la Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia fue analizada por la Sección de Análisis de Puestos, mediante el informe técnico SAP-383-2010, por lo cual en él se consideraron las implicaciones de dicha ley y se determinó que no existían elementos que justificaran el incremento en el nivel más alto de la serie de Jueces.

El informe de marras fue aprobado por Consejo Superior sesión 22-11 del 10 de marzo del 2011, artículo XLVII al respecto se acordó:

*“Denegar la gestión de modificar la condición salarial de los puestos de juez del Tribunal de Casación por las razones expuestas en los antecedentes referidos.”*

#### • **Creación del Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo**

En cuanto a la creación del Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo, este tiene su origen en primera instancia con la entrada en vigencia del Código Procesal Contencioso Administrativo Ley N° 8508, el cual establece la creación de un Tribunal de Casación Contencioso Administrativo pero de acuerdo con el Código en el transitorio I, Corte Plena puede poner en funcionamiento este “Tribunal de Casación” cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exijan, mientras no entre en función los recursos de apelación y casación se asignaron a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al respecto se tiene que Corte Plena en sesión 29-09 del 17 de agosto del 2009 artículo XXVI aprueba la creación del Tribunal de Apelación al respecto en el acuerdo se indica:

*“...Añade la Magistrada León: “El tema lo hemos traído y lo hemos tenido también dividido en la Sala y con enfoques distintos, y de hecho en la propuesta de ahora se hace referencia a las actas de esta Corte en que se abordó. Nosotros, después de un detalle y análisis a lo interno de la Sala consideramos que la situación es distinta en relación a lo que sucedería con un Tribunal de Casación en materia penal, primero porque nosotros no le estamos de alguna forma modificando el Código, sino sólo señalando que si el Código le da y crea un tribunal para que conozca en vía de recurso dos situaciones, una de apelación y otra de casación, nosotros lo que estamos diciendo es que en esa etapa el Tribunal conozca únicamente de la parte de las apelaciones, y sí creemos que con apoyo en el artículo este de la Ley Orgánica, tiene asidero el hecho de que la Corte pueda refundir, separar y todo lo demás. No estamos eliminando ni creando competencias, simplemente estamos haciendo con base en el artículo de la Ley Orgánica esta distribución de funciones, de manera tal que la competencia del Tribunal en dos áreas se limite a una y la otra la siga conociendo la Sala porque armoniza*

*con la línea que aquí se ha sostenido de la uniformidad de la jurisprudencia y otros aspectos...”.*

Además, indica el acuerdo:

*“...Pero se dijo no más Tribunales de Casación y ahí fue donde yo dije “bueno, entonces por qué no hacemos tal y tal cosa de crear un Tribunal que no conozca la casación pero sí la apelación”, y la Corte dijo: “sí, reforma legal”, reforma legal en la orientación que viene el proyecto, nosotros volvemos a retomar el tema que lo vuelve a retomar también la Comisión de lo Contencioso, y llegamos al convencimiento de que sí es posible, jurídicamente hablando, por lo menos en nuestro punto de vista, porque no nos atreveríamos si no fuera de esa forma a presentarlo a la Corte, que si es posible que la Corte de alguna forma, ante un tribunal creado por ley le pueda refundir y cambiar y modificar por razones de interés público las competencias que ahí están asignadas, y que de alguna forma hoy, por un acuerdo de Corte a pesar de la existencia y creación del Tribunal en el Código, las está manejando la Sala, entonces es simplemente que si la Corte le dio el cien por ciento ahora lo que decimos es que no nos den el cien por ciento, dennos el cincuenta por ciento, pero va en la misma línea de lo que fue la primera posición avalada en el año dos mil ocho por la Corte de que fuera la Sala, y la normativa no ha cambiado como para que la propuesta no esté en esa misma línea 54.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...”*

Al respecto Corte Plena acuerda:

*“Se procede a recibir la correspondiente votación, y por mayoría de trece votos, se acordó: Aprobar la solicitud de la Sala Primera.”*

Como consecuencia del acuerdo descrito entra en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, el cual ejerce únicamente sus competencias como Tribunal de Apelaciones, ya que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia continua asumiendo el conocimiento de todas las casaciones, este acuerdo toma en consideración la potestad que tiene Corte Plena de refundir dos más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles las respectivas competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público así establecido en el artículo 59 inciso 16), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es importante resaltar que las apelaciones son las establecidas por la Ley para la materia en concreto por lo cual las misma pueden diferir de la que se manejan a nivel de la materia penal, por otra parte, mientras no exista reforma en contrario del Código Procesal Contencioso Administrativo Corte Plena puede establecer que este Tribunal conozca la totalidad de competencias descrita en la Ley.

Al respecto se tiene que los puestos de Jueces adscritos al Tribunal de Apelaciones Contencioso Administrativo, fueron analizados por la Sección de Análisis de Puestos en los informes técnicos IDH-234-2006 del 8 de noviembre del 2006 y el SAP-398-2009 del 16 de noviembre del 2009 en este último se indica lo siguiente:

*“...En vista de la información presentada, y tomando en consideración que según acuerdo de Corte, establecido en sesión N° 29-09 celebrada el 17 de agosto del presente año, artículo XXVI donde autoriza la entrada en funcionamiento el Tribunal de Casación para que ejerza únicamente sus competencias como tribunal de apelaciones, se recomienda utilizar la clase de puesto vigente de “Juez del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda” para los cargos que conformarán el “Tribunal de Casación”; con el entendido que una vez que entre en vigencia la reforma legal acordada por Corte Plena, la cual pretende la concentración de la casación en la Sala y las apelaciones en un Tribunal de Apelaciones, en ese momento se deberá proceder a revisar el respectivo Perfil de dicho Juez...”*

En ese sentido Corte Plena en sesión 6-2010 del 22 de febrero del 2010 artículo XVI acuerda:

*"Se procede a recibir la respectiva votación, y por mayoría de doce votos, se acordó: Tener por rendido el informe del Consejo de Personal y con base en la propuesta del Magistrado Cruz, acoger el criterio del Departamento de Personal contenido en el informe N° SAP-398-2009, por ende definir que el perfil para el cargo de Juez de Apelaciones del Tribunal de Apelaciones sea a este momento de Juez 5, en espera de lo que en definitiva se determine en cuanto a su categoría en el Proyecto de Ley de Supresión de la Casación en el Contencioso Administrativo.*

De acuerdo con la información presenta se tiene que a la fecha existe una adecuada valoración de los puestos que ejercen como Jueces de Apelación en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los cuales ocupan el máximo nivel en la serie "Juez 5" para la materia lo anterior sustentado en los acuerdos tomados por Corte Plena y lo establecido por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

- **Creación del Tribunal de Apelación Laboral según Reforma Procesal Laboral**

Con la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343 entra en vigencia un nuevo esquema recursivo y con ello se crea el Tribunal de Apelación. Estos tribunales tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia al respecto en la Sección Segunda, Organización y Funcionamiento en artículo N° 429 se indica:

*"La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y **tribunales de apelación y casación**, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y el Estatuto de Servicio Judicial.*

*Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.*

***Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzadas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.***

*En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale."*

En cuanto a las competencias de esos Tribunales de Apelación la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial le establece las siguientes competencias contenidas el artículo N° 98:

Los Tribunales de Apelación conocerán:

*"1.- De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.*

*2.- De los demás asuntos que determine la ley".*

Respecto a los demás “*asuntos establecido por ley*” de la Reforma Procesal Laboral se extraen las siguientes competencias:

Ubicación en la Reforma	Funciones según la Reforma Procesal Laboral Ley N° 9343
<p>Procesos Especiales SECCIÓN I Procesos de menor cuantía Artículo 539</p>	<p>“Los procesos que versen exclusivamente sobre pretensiones, cuya cuantía sea inferior a la señalada por la Corte Plena para el recurso de casación, serán tramitados conforme a las reglas de este Código, con las siguientes salvedades:</p> <p>1) Se tramitarán en una sola audiencia oral. 2) La sentencia se dictará de forma oral y, salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente su parte dispositiva se consignará por escrito, excepto en procesos tramitados electrónicamente, en cuyo caso, esa parte dispositiva será digitada, de modo que pueda ser reproducida de forma escrita o en respaldos electrónicos. 3) <b>La sentencia tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y además podrá ser aclarada o adicionada a solicitud de parte o de oficio, en los términos previstos en este Código.</b>”</p>
<p>SECCIÓN II Medios de impugnación y oportunidad para alegarlos Artículo 586</p>	<p>“Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. <b>En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.</b></p> <p>Los recursos de casación y de apelación deberán ser presentados ante el juzgado; el primero dentro de diez días y el segundo dentro de tres días, a partir de la notificación de la sentencia.”</p>
<p>SECCIÓN IV Procedimiento de arbitraje Artículo 641</p>	<p>“El fallo arbitral judicial podrá ser recurrido por las partes ante <b>el tribunal de apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea)</b>, con invocación, de forma puntual, de los agravios que este último órgano debe resolver. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que varíe esta atribución de competencia, cuando las circunstancias lo ameriten.</p> <p>El tribunal dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.</p> <p>La sentencia extrajudicial tendrá los recursos que determine la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, de 9 de diciembre de 1977, y sus reformas, que serán conocidos por la sala de casación en materia laboral.”</p>
<p>CAPÍTULO DECIMOCUARTO Calificación de los movimientos huelguísticos y de paro Artículo 668</p>	<p>Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia será recurrible para ante el <b>tribunal de apelaciones de trabajo</b> de la respectiva circunscripción territorial, que deberá resolver en el plazo de cinco días. Lo resuelto en definitiva no será revisable en ningún otro procedimiento. Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas.</p>
<p>CAPÍTULO DECIMOQUINTO Juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social Artículo 678</p>	<p>“En este procedimiento solo serán apelables las resoluciones que ordenen el rechazo de plano o el archivo del expediente y las que denieguen pruebas o nulidades pedidas, pero en estos dos últimos supuestos se tendrán como reservadas y solo serán tomadas en cuenta según está previsto en este Código.</p> <p><b>La sentencia produce cosa juzgada material y será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo.</b></p> <p>En materia de medios de impugnación y recursos se estará en un todo a lo dispuesto en este Código, pero la sentencia del juzgado será revisada integralmente por el órgano de apelación, a cuyo efecto las partes podrán ofrecer las pruebas de su interés, cuya admisibilidad valorará el tribunal, las cuales se restringirán a los temas que son materia o contenido de agravios invocados en el recurso. Cuando proceda se evacuarán en audiencia. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma forma y los términos previstos para la sentencia del proceso ordinario.”</p>

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la información presentada en los recursos contra las sentencias de los Juzgados de Trabajo la cuantía toma alta importancia ya que los asuntos de menor cuantía tienen recurso de apelación; y los de mayor cuantía, así como los de cuantía inestimable, tienen recurso de casación. De esta forma los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que refiere el Código de Trabajo.

En ese sentido la creación de este sistema recursivo trae consigo varios cambios, entre ellos tenemos los descritos en el artículo 5 de la Reforma Procesal Laboral que se muestran a continuación:

*“ARTÍCULO 5.- Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones y será reestructurado reduciendo su*

*número de jueces a la cantidad necesaria. La Corte Suprema de Justicia mantendrá o creará oportunamente, como parte del mismo tribunal, las secciones que sean necesarias para atender adecuadamente el volumen de trabajo.”*

Es así que mediante este artículo se transforma el actual Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, en Tribunal de Apelaciones, por otra parte, en el artículo 6 de esa reforma se crean Tribunales de Apelaciones en los Circuitos Judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí, con la jurisdicción territorial que determine la Corte Suprema de Justicia e integrados por tres jueces. Es importante aclarar que la normativa le da la facultad a la Corte Suprema de Justicia para que entren en funcionamiento cuando el volumen así lo amerite.

En ese sentido del informe elaborado por la Dirección de Planificación 30-PLA-PI-2016, aprobado por Consejo Superior en la sesión extraordinaria 38-16 de presupuesto 2017, celebrada el 20 de abril 2016, artículo IV, se extrae la siguiente propuesta respecto a los Tribunales Superiores que conocen de forma mixta la materias Penal, Laboral y Civil:

#### *“3.7.4 Propuesta*

*Partiendo de que la nueva normativa tanto en materia civil como laboral propone la especialización de los Tribunales Superiores en ambas materias, situación que se ajusta a los lineamientos de estas jurisdicciones y siendo que en la actualidad algunos **Tribunales de Juicio a nivel nacional tienen secciones destacadas en la atención exclusiva de apelaciones civiles y laborales con su respectivo apoyo de recurso técnico, se propone que esas secciones trabajen de manera independiente de la estructura penal de los Tribunales de Juicio. En donde no existan estas secciones, se pretende reforzar la cantidad de personal que conoce los asuntos laborales y civiles, y en otros casos lograr la especialización a través de un criterio de regionalización.***

*El aumentar la cantidad de personal para la atención exclusiva de asuntos civiles y laborales permite crear una mayoría al momento de integrar y dictar sentencia, es decir, se pretende contar con al menos dos personas juzgadoras con conocimiento de esas materias para emitir las resoluciones colegiadas, completando el tribunal con una tercer plaza que por lo general se especializa en materia Penal. El éxito de la propuesta y el ritmo de avance a nivel nacional dependen de variables como las condiciones tecnológicas y la disponibilidad de recursos por parte de la Institución.”* El resaltado no corresponde al documento original.

Es así que se propone la creación de los siguientes despachos especializados en materia “*Laboral y Civil*”, en ese sentido se toma en cuenta también la especialización contenida en la Reforma al Código Procesal Civil:

- Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer y Tercer Circuito Judicial de Alajuela (Sede Alajuela).
- Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Circuito Judicial de Cartago.
- Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Circuito Judicial de Puntarenas.
- Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Circuito Judicial de Heredia.
- Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur.

En cuanto a los despachos que serán reforzados en virtud del incremento en entrada de asuntos, según se indica en el informe 30-PLA-PI-2016 de la Dirección de Planificación estos serán objeto de análisis posterior a fin de especializarlos o regionalizarlos con recurso humano, por tanto tendrán el conocimiento siempre de la materia penal, además de las apelaciones de la materia Civil y Laboral:

- ✓ Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores).
- ✓ Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia).
- ✓ Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya).
- ✓ Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos).
- ✓ Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.
- ✓ Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Pococí).

En referencia al cambio descrito se debe mencionar que en la actualidad los Jueces que laboran en los Tribunales de Trabajo de acuerdo con la serie que maneja el Poder Judicial están clasificados como “*Juez 4*”, mientras que los Jueces que se encuentran laborando en los Tribunales de Apelación tanto de la materia Penal como Contenciosa Administrativa se ubican a nivel de “*Juez 5*”, en cuanto a las diferentes actividades asignadas a los Jueces que se ubican a nivel de estos Tribunales, se observa que existen semejanzas en cuanto a las tareas, responsabilidad, dificultad y otros factores de valoración y clasificación de los puestos; ya que por la estructura definida por la institución los

Jueces que atienden apelaciones se ubican en el mayor nivel de la serie; ambos ostentan la responsabilidad de revisar apelaciones de sentencias de jueces de un nivel inferior así como apelaciones de asuntos interlocutorios o autos; por otra parte tanto los Tribunales de Apelación de la materia de trabajo, contenciosa, penal, penal juvenil les corresponde atender de forma colegiada los asuntos que se sometan a apelación, lo cual implica una mayor responsabilidad en el conocimiento de los asuntos; asimismo, la consecuencia del error a este nivel se incrementa ya que en algunos casos podría ser la última instancia de revisión de los procesos y un error en sus funciones generaría que la solución al conflicto no sea resuelto conforme lo estipula la Ley.

Así las cosas, se estima con fundamento los Principios de Igualdad salarial y laboral el cual define que un salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos N° 57 y N° 68 de la Constitución Política, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el artículo N° 33 de la Constitución Política, que dichos puestos se deben reasignar a “Juez 5” lo anterior buscando la consistencia en la estructura organizacional de los puestos de la Judicatura.

- **Creación del Tribunal Colegiado de Apelación Civil**

En referencia a la clasificación y valoración de los puestos de la materia civil por la entrada en vigencia del Código Procesal Civil se tiene lo siguiente respecto a Tribunal Colegiado de Apelación Civil se extrae del informe SAP-266-2017 de la Sección de Análisis de Puestos de la Dirección de Gestión Humana:

*“5.6 Sobre los Tribunales Colegiados de Apelación Civil.*

*Con la reforma al artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se da la creación de los Tribunales de Apelación Civil, los cuales tendrán bajo su responsabilidad el conocimiento de los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones (Asuntos Interlocutorios) de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles.(Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal) así como los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.*

*A estos tribunales les corresponderá atender las apelación de sentencias y asuntos interlocutorios de los Juzgados Civiles, Cobro, Concursal y Tribunales Colegiados. De esta forma el Tribunal de Apelación se convierte en la última instancia del proceso para todos los asuntos de naturaleza civil, a excepción de las sentencias de los asuntos ordinarios de mayor cuantía los cuales tienen casación. En virtud de lo anterior los jueces que lo integran tendrán la responsabilidad de emitir la resolución final del conflicto.*

*En la actualidad las actividades de apelación civil están concentradas en los Tribunales Civiles, en los cuales se ubican cargos clasificados a nivel de Juez 4, no obstante la responsabilidad asociada a estos varía con respecto al nuevo rol que les otorga el Código Procesal Civil y a la estructura organizacional que se crea para este tipo de asuntos, ya que a diferencia de la responsabilidad actual, la mayoría de los asuntos que ingresaban para apelación tenían casación, razón por la cual el proceso no finiquitaba ahí, con el nuevo esquema solamente los asuntos ordinarios de mayor cuantía tendrían casación, por la cual bajo su responsabilidad recae la resolución final del conflicto de los procesos que se ventila en los Juzgado Civiles.*

*Ahora bien al analizar las actividades que a partir de la entra en vigencia de la nueva ley asumen los Tribunales Colegiados de Apelación Civil, se infiere que la clasificación que ostentan actualmente (Juez 4), no se encuentra acorde con los factores de clasificación y valoración que los caracterizan, asimismo se observa que a nivel de la estructura organizacional definida por la institución se encuentran estructuras similares tribunales de apelación en materia de trabajo, contenciosa, penal y penal juvenil a los cuales les corresponde atender de forma colegiada los asuntos que se sometan a apelación y que en éstos se ubican puestos clasificados a nivel de Juez 5, por lo cual lo conveniente es reasignar los puestos adscritos a esos Tribunales a ese nivel y denominarlos “ Juez 5 de Apelación Civil”. Lo anterior con la finalidad de ser congruentes con la estructura definida por la institución para el trámite de los asuntos de apelación.*

*Por otra parte es importante traer a colación que con la reforma procesal al Código de Trabajo se crean Tribunales de Apelación, en los cuales los cargos de Juez que se destacan en esas dependencias fueron reasignados a la clase de Juez 5, según informe SAP-193-C-*

2016 y aprobado por el Corte Plena en sesión N° 19-17 celebrada el 19 de junio del 2017, Artículo IX.”

Respecto al informe SAP-266-2017 se tiene que la Dirección de Gestión Humana rindió el estudio relacionado con el “Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos a partir de la entrada en vigor del nuevo Código procesal Civil”, a partir del 8 de octubre del 2018. Las recomendaciones se transcriben a continuación:

### “Recomendaciones Técnicas Administrativas

<b>6.1 Ajuste Técnico</b>	<b>Criterio Técnico</b>
<p><i>Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales y de apoyo técnico adscritos a los Juzgados Especializados Civiles de Menor Cuantía, los cuales según la estructura propuesta por la Dirección de Planificación pasarán a ser Juzgados Civiles. A continuación se detalla la clasificación propuesta para los cargos que se ubiquen en estos Juzgados:</i></p>	<p><i>Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que impactan de manera directa en la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.</i></p>

Resumen situación actual			Resumen situación Propuesta			Diferencias en Salario base
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	
Juez 1	Juez 1	€1.093.800,00	Juez 3	Juez 3 Civil	€1.143.400,00	€49.600,00
Coordinador Judicial 1	Coordinador Judicial 1	€545.000,00	Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 2	€572.600,00	€27.600,00
Técnico Judicial 1	Técnico Judicial 1	€463.800,00	Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 2	€480.200,00	€16.400,00

<b>6.2 Ajuste Técnico</b>	<b>Criterio Técnico</b>
<p><i>Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales y de apoyo técnico de aquellos Juzgados Civiles de Mayor Cuantía que por ajustes de estructura pasarán a conformar Tribunales Colegiados. A continuación se detalla la clasificación propuesta para los cargos que se ubiquen en estos Juzgados:</i></p>	<p><i>Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que impactan de manera directa en la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.</i></p>

Resumen situación actual			Resumen situación Propuesta			Diferencias en Salario base
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	
Juez 3	Juez 3	€1.143.400,00	Juez 4	Juez 4 Civil	€1.238.200,00	€94.800,00
Coordinador Judicial 2	Coordinador Judicial 2	€572.600,00	Coordinador Judicial 3	Coordinador Judicial 3	€593.800,00	€21.200,00
Técnico Judicial 2	Técnico Judicial 2	€480.200,00	Técnico Judicial 3	Técnico Judicial 3	€503.800,00	€23.600,00

<b>6.3 Ajuste Técnico</b>	<b>Criterio Técnico</b>
<p><i>Ajustar la clasificación y valoración de los puestos profesionales y de apoyo técnico de los Tribunales Civiles del I Circuito Judicial de San José que por ajustes de estructura pasarán a conformar Tribunales de Apelación. A continuación se detalla la clasificación propuesta para los cargos que se ubiquen en estos Juzgados:</i></p>	<p><i>Se determina que existen cambios en los niveles de dificultad, complejidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que impactan de manera directa la clasificación y valoración de los puestos objetos de estudio.</i></p>

Resumen situación actual			Resumen situación propuesta			Diferencias en Salario base
Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base	
Juez 4	Juez 4	€1.238.200,00	Juez 5	Juez 5 Apelaciones Civil	€1.367.800,00	€129.600,00

6.4 Ajuste Técnico	Criterio Técnico
<p>Ajustar la clasificación y valoración de los puestos destacados en los Juzgados de Cobro del país tal y como se había recomendado en el informe SAP-084-2011 ya que los mismos fueron debidamente analizados conforme a la técnica de clasificar y valorar cargos así como los cambios planteados en la Ley de Cobro, es así que producto de ese análisis y de los factores organizacionales y ambientales que caracterizan los cargos tales como responsabilidad, dificultad, supervisión ejercida y recibida, consecuencia del error y relaciones de trabajo, entre otros, se establece que la clasificación y valoración que mejor se ajusta a sus deberes y responsabilidades es la de "Juez 1", condición que se ratifica al día de hoy al volver a analizar estos cargos en función de sus responsabilidades y de la nueva estructura organizacional que presenta la Jurisdicción Civil, ya que esta compensa de forma adecuada los factores ocupacionales presentes en ellos.</p> <p>El detalle de las reasignaciones propuestas se visualiza en el anexo N° 06 de este informe. En los casos donde las reasignaciones corresponden a una categoría inferior a la que actualmente ostentan los puestos; conservar los derechos adquiridos a los propietarios de manera tal que no exista ninguna afectación salarial. No obstante, una vez que los puestos adquieran la condición de vacante el subproceso de Administración Salarial del Departamento de Gestión Humana deberá hacer el ajuste correspondiente a la categoría salarial propuesta en este informe. Para quienes ocupen puestos en plazas vacantes se corresponde mantener el salario mientras se desempeñe en ese cargo, esta situación se mantendrá mientras no se nombre en propiedad el titular del puesto.</p>	<p>Del análisis técnico se determina que la clasificación y valoración de los puestos adscritos a los Juzgados de Cobro del país no se encuentra acorde con los factores de clasificación y valoración, situación que genera desequilibrio e inconsistencia tanto en la estructura organizacional de la la Institución así como en la de la Jurisdicción Civil.</p>

6.5 Ajuste Técnico	Criterio Técnico
<p>Se recomienda mantener la clasificación y valoración de los puestos adscritos al Juzgado Concursal, en virtud de que lo más conveniente es quedar a la espera de la reforma que se realice al procedimiento de la materia concursal para analizar este tipo de cargos a la luz de esa normativa así como de la nueva estructura dada para la Jurisdicción Civil.</p>	<p>Mantener la clasificación y valoración de los puestos adscritos al Juzgado Concursal hasta tanto se apruebe la reforma concursal para analizarlos a la luz de lo que establezca esa normativa.</p>

6.6 Ajuste Técnico	Perfil Competencial actualizado
<p>Aprobar los Perfiles Competenciales relacionados con los puestos de la materia civil. Ver detalle en los anexos N° 07, 08, 09, 10 y 11.</p>	<p>Juez 1 de Cobro.(Anexo 07)  Juez 3 Concursal.(Anexo 08)  Juez 3 Civil.(Anexo 09)  Juez 4 de Tribunal Colegiado Civil. (Anexo 10)  Juez 5 de Apelación Civil. (Anexo 11)</p>

6.7 Ajuste Técnico	Perfil Competencial actualizado
<p>Actualizar el Perfil Competencial de Juez 1 Genérico. Ver detalle en el anexo N°12.</p>	<p>Juez 1 Genérico. (Anexo 12)</p>

...”

En relación con las recomendaciones contenidas en el informe SAP-266-2017 de la Sección de Análisis de Puestos, Consejo de Personal en sesión N° 27-17, celebrada el 26 de setiembre del 2017, artículo I, al conocer los alcances de este informe acordó:

*“aprobar en todos sus extremos el informe SAP-266-2017 y trasladar para conocimiento del Consejo de Judicatura.”.*

En forma definitiva, mediante oficio N° CP-162-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, el máster José Luis Bermúdez Obando, en ese momento Director a.i de Gestión Humana, remite al Consejo Superior los alcances de la sesión del Consejo de Personal N°30-17, celebrada el 31 de octubre de 2017. En ese sentido el Consejo Superior en la sesión N°107-17 celebrada el 28 de noviembre del 2017, artículo XXII, al conocer el acuerdo del Consejo de Personal, dispone:

*“1) Tomar nota del acuerdo tomado por el Consejo de Personal en sesión N° 30-17 celebrada el 31 de octubre de 2017, artículo I. 2) Acoger lo dispuesto en el punto b. 3) Mantener el criterio dispuesto por este Consejo en sesión N° 74-11, celebrada el 30 de agosto del 2011, artículo LXI, en que fijó la categoría para el cargo de juez o jueza de cobro judicial en la clase ancha de juez 2, por estimar que se mantienen las razones dadas y no existe fundamento para variar lo resuelto. 4) Respecto al punto d) se dispone analizarlo cuando resulte oportuno, de acuerdo a las necesidades institucionales y avances en los planes de implementación de las reformas procesales en materia civil y laboral.”*

-0-

”

--- 0 ---

*Después de analizado lo expuesto por la Licda. Gabriela Mora Zamora, Jefa del Subproceso Análisis de Puestos, este Consejo **acordó**: acoger las recomendaciones técnicas administrativas presentadas en el informe N°PJ-DGH-SAP-262-2021, las cuales indican:*

- a. Reasignar los puestos números 365688, 102139, 102142, 365687, 102141, 96488 y 102140; todos con una clasificación y valoración de Juez 4 al nivel de Juez 5; ya que del análisis realizado se determina que corresponde realizar el ajuste de orden técnico. Con fundamento los Principios de Igualdad salarial y laboral el cual define que un salario igual para trabajo igual, contenido en los artículos N° 57 y N° 68 de la Constitución Política, y por ende, el principio de igualdad ante la Ley contenido en el artículo N° 33 de la Constitución Política, que dichos puestos se deben reasignar a “Juez 5” lo anterior buscando la consistencia en la estructura organizacional de los puestos de la Judicatura y el Transitorio VI que establece como facultad de Corte Plena ajustar la categoría salarial de las personas juzgadoras agrarias, conforme a la función que desempeñen, de acuerdo con las reformas procesales laboral y civil, con el fin de garantizar la estabilidad y la especialización.
- b. Crear y aprobar las descripciones de clases de puestos relacionadas con la materia Agraria: Juez 3 Agrario y Juez 5 Apelación de Sentencia Agrario.



JUEZ 3 AGRARIO    JUEZ 5 APELACION  
(PERFIL COMPETENCI DE SENTENCIA AGRA

c. Suprimir del instrumento técnico denominado, Manual Descriptivo de Clases de Puestos, vigente las siguientes descripciones de clases angostas de puestos:

- Juez 3 Agrario
- Juez 4 Agrario

d. Se presenta el detalle presupuestario de las reasignaciones propuestas:

Cod Presup.	Oficina	Clase ancha	Clase angosta	Oficina	Clase ancha	Clase angosta	Salario Base actual	Salario Base propuesto	Diferencia salarial	Puesto	Estado Puesto
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	365688	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	102139	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	365687	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	102141	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	96488	Propiedad
927	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 4	Juez 4 Agrario	TRIBUNAL AGRARIO	JUEZ 5	Juez 5 Apelación Agraria	1.296.900	1.430.100	133.200	102140	Propiedad

Fuente: Índice salarial vigente 2021

En virtud, de que el presente análisis tiene como origen la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del nuevo Código Procesal Agrario, Ley 9609 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el Alcance N° 45 de fecha de 27 de febrero del 2019. Las reasignaciones propuestas regirán a partir del 28 de febrero del 2023; es así que los ajustes propuestos en este informe deben considerarse el próximo año cuando se esté realizando el ejercicio del anteproyecto del 2023.9

- e. En caso de asignarse plazas nuevas al Tribunal Agrario ordinarias y o bien extraordinarias se deben suministrar conforme a la clasificación y valoración propuesta; es decir Juez 5.
- f. De requerirse efectuar nombramientos interinos; se utilizará el escalafón de Juez 4; lo anterior hasta que se conforme el escalafón de Juez 5; y en cuanto a los nombramientos en propiedad en los puestos objetos de este informe quedarán sujetos a que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial realice los escalafones correspondientes a la categoría y a la materia.

***Se declara en firme.***

<sup>9</sup> Se debe considerar también que de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Salarios del Poder Judicial, las reasignaciones propuestas en los informes técnicos quedan sujetas a la disponibilidad presupuestaria de la institución; de igual manera y en apego al numeral 6º de la misma norma jurídica, debe condicionarse al período fiscal en que el cambio sea posible aplicarlo y el inciso f) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, claramente establece que son hechos generados de responsabilidad administrativa "...la autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado...". También lo establecido por la Corte Plena, en la sesión N° 09-12 celebrada el 5 de marzo del 2012, artículo XVII que indica: "... 1.11. Reconocer las reasignaciones en el salario a partir del momento en que se cuente con contenido presupuestario, conforme lo establece la legislación vigente...".

## **ARTÍCULO VIII**

*La Msc. Ana Luisa Meseguer Monge y al Dr. José Rodolfo León Díaz, finalizarán su período de nombramiento el 29 de octubre de 2021 como integrantes del Consejo de Personal y decidieron no postularse para una futura designación en el mismo, la MBA. Roxana Arrieta Meléndez en representación del Consejo de Personal, procede a remitirles vía correo electrónico, certificado honorífico por la entrega y el compromiso leal y fiel que manifestaron durante todos los años que ambos jueces superiores, exteriorizaron al asumir sus responsabilidades ante este Órgano Administrativo, de igual forma se les expresa un sincero agradecimiento por todo el apoyo y aprendizaje asertivo que transmitieron, que fue de gran ayuda para el desempeño de la función judicial.*

--- o ---

*Se levanta la sesión a las diez horas.*

**Mag. Julia Varela Araya**  
**Presidenta**

**MBA. Roxana Arrieta Meléndez**  
**Secretaria a.í.**